

204
2 es.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

Conveniencia de Ampliar Nuestros
Ordenamientos Legales en Materia
de Adopción

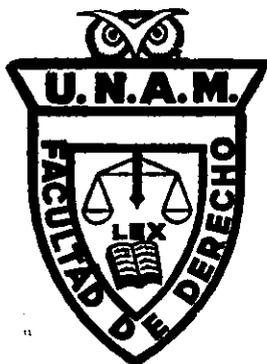
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ



México, D. F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

216131



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi queridísima madre, por haberme dado la vida en la que ahora, gracias a ella, he encontrado la felicidad y he logrado llegar a la meta de mis estudios.

A mi adorada hermana, a la que admiro tanto y siempre ha sido mi ejemplo. No me alcanzan las palabras para expresar lo agradecida que estoy por que debido a ella, a su ayuda, experiencia, comprensión, y apoyo existe esta tesis.

A Julián, mi complemento en la vida, quiero dedicarle especialmente esta tesis, pues se que el siente como propio, el orgullo y la felicidad que significa verla terminada.

A mi amiga Fernanda porque desde el principio de esta tesis, estuvo presente y me impulsó hasta verla terminada, le agradezco su invaluable ayuda.

Al Lic. Iván Lagunes, por el honor que me hizo al dirigir esta tesis.

Y con especial cariño a Rosalía y Paloma, mis amigas para siempre.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------	----------

CAPÍTULO I LA ADOPCIÓN

1. Definición.	6
2. Antecedentes Históricos.	10
3. Naturaleza Jurídica	17
4. Elementos.	22
5. Efectos.	24

CAPÍTULO II FENOMENOLOGÍA DE LA ADOPCIÓN

1. Adquisición.	28
2. Desarrollo.	47
3. Extinción.	50

CAPÍTULO III ESTUDIO COMPARATIVO DE LA MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL D.F. CON OTRAS LEGISLACIONES

1. Código Civil del Estado de México.	58
2. Código Civil del Estado de Morelos.	61
3. Código Civil del Estado de Quintana Roo.	64
4. Código Civil de Argentina.	68
5. Código Civil de Francia.	72
6. Código Civil de España.	79

CAPÍTULO IV
LA ADOPCIÓN PLENA EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO
Y SU IMPORTANCIA

1. Definición.	85
2. Características.	86
3. Elementos.	87
4. Efectos.	89
5. Fundamentos y fines sociales de la adopción.	90
6. La importancia de incorporar la adopción plena en el Código Civil del D.F.	95

CAPÍTULO V
LA AMPLIACIÓN NECESARIA DE NUESTRO SISTEMA
LEGAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN

1. Propuestas.	105
2. Reformas que se sugieren al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	111

CONCLUSIONES	121
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	125
---------------------	------------

1

| INTRODUCCIÓN |

INTRODUCCIÓN

La adopción tiene orígenes muy remotos, así fué conocida entre los hebreos, los griegos y los romanos. Originalmente se concibió como una vía para realizar los deseos y las aspiraciones de personas sin descendencia, con fines religiosos y políticos. Posteriormente, reaparece en países como Alemania, Francia y España, con reminiscencias del derecho romano, aunque con diferentes fines en cada caso. Es a partir de este momento, en que se empieza a considerar a la adopción como un cauce para la posible socialización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos.

En México, no fué sino hasta el año de 1917, en que se incorpora "la adopción" en la Ley de Relaciones Familiares, no obstante que los Códigos de 1870 y 1884, fueron inspirados en el Código Civil francés, en el que se encontraba legislada desde 1804. Sin embargo, fué regulada en nuestro país, hasta el Código Civil de 1928.

Hasta entonces, en el mundo, sólo se consideraba a la adopción con grandes restricciones y con efectos muy limitados.

Fue debido a la evolución histórica de la adopción, que se empezó a considerar de manera más amplia, el interés superior del adoptado, a diferencia de la corriente anterior, en la cual se cumplía con las necesidades del adoptante; posición que dejaba indefensos en muchos aspectos a los menores, limitando a la adopción prácticamente a un derecho de alimentos y de sucesión. Actualmente se pretende con este nuevo enfoque, establecer en las legislaciones, disposiciones que permitan equiparar la situación del hijo adoptivo con la del hijo

consanguíneo incluyendo medidas que favorezcan la mayor desvinculación posible del adoptado con su familia consanguínea.

Desgraciadamente, nuestra legislación no ha sido actualizada a las necesidades de hoy en día, regulando a la adopción con efectos muy limitados, que difícilmente cumplen con el objetivo real de la adopción que consiste en la protección del adoptado. Es decir, la adopción se encuentra regulada en nuestra legislación como un acto jurídico a través del cual una persona mayor de 25 años, y mediante una declaración unilateral de voluntad sancionada por un juez de lo familiar, establece una relación de filiación con una persona menor de edad o incapacitada. Para su celebración se exige cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto en la ley, la emisión de una serie de consentimientos, la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

Sin embargo, en el derecho moderno, existen dos clases de adopción: la adopción simple y la adopción plena. Mediante la adopción simple, se crean vínculos de parentesco limitándolos al adoptante y al adoptado, mientras que la adopción plena confiere una filiación que sustituye a la de origen, creando vínculos entre la familia del adoptante y el adoptado, de igual forma que los creados por consanguinidad. De esta forma, la adopción plena responde con claridad a la tendencia actual, incorporando totalmente al adoptado a la familia del adoptante, extinguiendo el parentesco con su familia de origen, así como todos sus efectos jurídicos. Es decir, el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre, subsistiendo únicamente entre ellos, los impedimentos matrimoniales, evitando la posibilidad de que el niño tenga dos familias.

En tal virtud, en las dos clases de adopción se crea un vínculo en el que el adoptante y el adoptado, adquieren los mismos derechos y obligaciones que existen entre un padre y un hijo, pero de lo señalado anteriormente, se concluye que la adopción plena, cumple con mayor eficacia, la función primordial de protección del adoptado.

A diferencia de nuestra legislación que sólo regula a la adopción simple, en otros países como Argentina, Francia y España, por mencionar algunos, e inclusive en otros estados de la República, se legisla a la adopción plena, acercándose cada vez mas, a las necesidades de la niñez desamparada.

Considerando que la niñez de hoy es el futuro de nuestro país y que cada día vemos más niños abandonados, no podemos ignorar el derecho que estos niños tienen, a que la ley vele por sus intereses mediante una legislación efectiva que les otorgue la posibilidad de crecer en un ambiente de familia con todos los derechos que ésto le implicaría.

No debemos admitir la posibilidad de que mediante la decisión de un padre adoptivo se pueda causar un daño irreparable al adoptado, a tal grado que se le haga parte de una familia, existiendo siempre la posibilidad de renunciar a las obligaciones que contrajo cuando decidió ser padre, a través de la revocación de la adopción.

Tampoco podemos abstraernos a la evolución que han tenido los derechos de los menores en el mundo, los cuales han sido reconocidos en la adopción plena de diversas legislaciones por lo que en este estudio, propongo, después de un amplio análisis de los argumentos que en esta introducción he esgrimido, que en la legislación mexicana se reconozcan también todos los derechos que otorga la adopción plena a un menor.

5

| CAPÍTULO |

1

LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

LA ADOPCIÓN

1.- DEFINICIÓN.

Como veremos a lo largo de este capítulo, existen diferentes conceptos sobre la "adopción". Algunos autores consideran su naturaleza jurídica, partiendo de diferentes corrientes como la que considera que la adopción es un contrato, la que opina que es una institución, o bien la que dice que es un acto jurídico.

Los fines de la adopción no han sido siempre los mismos. Originalmente, la adopción tenía como finalidad el beneficio del adoptante, pero con la evolución histórica, fué cambiando en el mejor de los sentidos hasta la actualidad, en la que su finalidad es la de proteger a la persona y los bienes del adoptado, el cual puede ser un menor de edad no emancipado, o mayor de edad incapacitado.

Antes de proponer la definición a la que he llegado, analizaremos algunas definiciones de Diccionarios y juristas destacados, partiendo de la interpretación etimológica.

Etimológicamente, el término "adopción", proviene del latín :

- *ADOPTIO, ONEN*, que en nuestro idioma significa "adoptarse"; y

- *AD* y *OPTARE*, que quiere decir "desear".¹

El "Diccionario para Juristas", del autor Juan Palomar de Miguel al igual que el "Diccionario de la Lengua Española" definen a la adopción como "la acción de adoptar" y a su vez definen adoptar como "aceptar como hijo, con los requisitos y solemnidades de ley, al que no lo es naturalmente".²

PLANIOL, afirma que en el Derecho francés la adopción es un "contrato solemne, sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".³

BONNECASE, sostiene que es "un acto jurídico; una ficción legal. La Institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítima".⁴

LOS HERMANOS MAZEAUD definen a la adopción como "un acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de la sangre, un vínculo de filiación entre dos personas".⁵

ROJINA VILLEGAS, considera que "el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato y que por virtud

¹ ANTONIO DE IBARROLA, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1978, página 352.

² JUAN PALOMAR DE MIGUEL, Diccionario para Juristas, México, 1981.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, España, 1970, página 268.

³ PLANIOL Y RIPERT, Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo I, Vol. II, Editorial Cajica, traducción de José M. Cajica Jr., Puebla, Pue. México, 1946, página 569.

⁴ JULIEN BONNECASE, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, traducción por José M. Cajica Jr., Editorial Cajica, Puebla, Puebla México, 1945, página 569.

⁵ HENRI LEÓN Y JEAN MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, parte I, Vol. III, traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1952, página 419.

del mismo se crean entre el adoptante y el adoptado, los mismos derechos y obligaciones que originan la filiación legítima entre padre e hijo”.⁶

GALINDO GARFIAS, sostiene que “Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado”.⁷

BAQUEIRO ROJAS Y ROSALÍA BUENROSTRO, dicen que la adopción puede definirse como “el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”.⁸

SARA MONTERO, define a la adopción como “la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo”.⁹

ALICIA PÉREZ DUARTE, define a la adopción como “un acto jurídico a través del cual una persona mayor de 25 años, y mediante una declaración unilateral de voluntad sancionada por un juez de lo familiar, establece una relación de filiación con una persona menor de edad o incapacitada”.¹⁰

⁶ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, página 652.

⁷ IGNACIO GALINDO GARFIAS, *Derecho Civil, parte general, personas, familia*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, página 652.

⁸ EDGARD BAQUEIRO ROJAS Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, 1990, página 215.

⁹ SARA MONTERO DUHALT, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1992, página 320.

¹⁰ ALICIA PÉREZ DUARTE, *Derecho de Familia*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1994, página 193.

RAFAEL DE PINA, define a la adopción como "un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima".¹¹

De manera general en todas las definiciones podemos apreciar que a través de la adopción se crea un vínculo jurídico entre dos personas extrañas. Los sujetos de la relación jurídica son entonces, dos:

- El adoptante, que es la persona que adquiere los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o a la condición de padre o madre y;
- El adoptado, que es la persona que adquiere los derechos y obligaciones que tiene un hijo en relación con su padre y madre, con las características que la filiación civil supone.

El vínculo jurídico de filiación, es creado por el derecho, entre dos personas que no son ni por consanguinidad, ni por afinidad, parientes, o progenitor e hijo. De este modo, la adopción permite recibir como hijo, a una persona que no lo es por naturaleza.

Así, podemos definir a la adopción, como el acto jurídico por medio del cual, se crea un vínculo de filiación entre una persona denominada "adoptante" y otra persona, denominada "adoptado", adquiriendo ambos, previa declaración de voluntad de los que en él intervienen y la correspondiente autorización judicial, los mismos derechos y obligaciones que existen entre un padre y un hijo.

¹¹ RAFAEL DE PINA, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1960, página 363.

En nuestro derecho, la adopción se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, en su libro primero denominado "De las personas", título séptimo, capítulo I, "De la paternidad y filiación" y en el capítulo V "De la adopción", establecido en los artículos del 390 al 410. Sin embargo, no incluye ninguna definición, limitándose a establecer lineamientos generales.

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

ORÍGENES ANTIGUOS:

La adopción como vínculo paterno filial entre adoptante y adoptado, tiene orígenes muy remotos, como lo demuestra el que se encuentre regulada en las legislaciones más antiguas. Así era conocida entre los hebreos y los griegos, apreciándose su primera aparición hacia dos mil años antes de J. C., en el Código de Hammurabi (2285 a 2242 a. C.). Estos pueblos conocieron y regularon la adopción desde el doble aspecto religioso y jurídico.¹²

ROMA:

Posteriormente, en los primeros Siglos de Roma, encontramos regulada a la adopción en el Derecho Romano, donde presenta un amplio desarrollo, pues tenía diversas finalidades. En Roma, la falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar y al culto privado. La adopción, surge como un medio por el cual el *pater familias* adquiría la patria potestad sobre el *filius familias* de otro ciudadano romano, debiendo existir el consentimiento de este último para ello. Originalmente, la adopción se hacía mediante un procedimiento que consistía en tres ventas ficticias de la persona que se iba a adoptar,

¹² MONTERO DUHALT, op. cit., página 320

seguidas de las correspondientes reivindicaciones, recuperando después de cada una de las ventas su patria potestad. Así el antiguo *pater familias* perdía la patria potestad, según las XII Tablas. En seguida, el adoptante tenía que reclamar ante el pretor la patria potestad sobre el adoptado (el antiguo *pater familias* aparecía en este proceso como demandado); Si el antiguo *pater familias* no se defendía, el magistrado aceptaba como fundada, la acción del actor-adoptante. Este era un proceso ficticio, que tenía como resultado la *adoptio*.¹³

En el derecho romano, se distinguía el parentesco natural (*cognatio*) del parentesco civil (*agnatio*), a través del cual se constituyó el parentesco por vía de varones únicamente, dada la organización eminentemente patriarcal de la familia romana. De esta forma se constituía una familia *agnaticia*, unida sólo por lazos civiles.¹⁴

Además existieron en el Derecho romano, las figuras jurídicas de la *adrogatio* y la *adoptio*:

- La *adrogatio*, que permitía que un *pater familias* adquiriera la patria potestad sobre otro *pater familias* y en la cual el arrogado, *sui juris*, pasaba con su propia familia y patrimonio, a la potestad del arrogante permitiendo que se extinguiese eventualmente un culto doméstico o teniendo como consecuencia que una *gens* perdiera alguna rica *domus* a favor de otra *gens*, lo cual podría perturbar el equilibrio político en la antigua Roma, existiendo además el peligro de *adrogationes* inspiradas en motivos deshonestos. Por esto, tenía implicaciones del orden público, su realización tomaba el carácter de un acto legislativo y debía solicitarse a través de un *rogatio*. El acto se celebraba en la época republicana, ante los *comitia curiata* precedido por el *pontifex maximus*; exigía la aprobación de los comicios (por curias). Cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta *lictors*. A partir de Dioclesiano se

¹³ GUILLERMO F. MARGADANT S., Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 1986, página 204.

¹⁴ EUGENIO PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, 1961, página 96.

decidió que era necesaria la aprobación del emperador para la *adrogatio*, además del consentimiento del adrogante y del adrogado. La adrogación de impúberes sólo se permitió a partir de Antonio Pío, y la adrogación de mujeres se permitió en el Derecho Justiniano, tratando de proteger el patrimonio del adrogado.¹⁵

-Y la *adoptio*, que era un acto en virtud del cual un *filius familias* sale de la potestad de su *pater familias* para entrar a la potestad de otro. El adoptado, *alieni juris*, entraba sin su familia y sin su patrimonio, es decir, solo, a la potestad del adoptante; salía de su familia originaria perdiendo los lazos de agnación y por consiguiente todos los derechos sucesorios por vía legítima. El adoptado no podía regresar a su familia de origen y únicamente podría reincorporarse a ella si dejaba en su lugar en la familia del adoptante a un hijo propio, pero en este caso se desligaba totalmente de este hijo. En cuanto a la nueva familia, adquiría el nombre, los derechos gentilicios y los sucesorios, era esta una *adoptio plena*.¹⁶

La *adoptio* tenía varios requisitos como los siguientes:

- i) El adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado y la *adoptio* creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural.
- ii) Sólo permitía adoptar a los ancianos mayores de sesenta años.
- iii) Se exigía que el adoptante no tuviera hijos legítimos, pero era un requisito que se trataba con elasticidad.

¹⁵ FLORIS MARGADANT, op. cit., página 205.

¹⁶ SARA BIALOSTOSKY, Panorama del Derecho Romano, UNAM, México, 1990, página 65.

iv) El adoptado debía dar su consentimiento (a partir del derecho clásico). A finales de la república y principios del imperio, se dio la llamada *adopción testamentaria* para procurarse un sucesor político (el caso más famoso fue el de Julio César que adoptó a Octavio).¹⁷

En ambos casos, nacía la recíproca obligación sucesoria y tenía la finalidad de constituir la patria potestad.

En la época de Justiniano, la adopción sufrió profundas reformas, procurando que la adopción no sólo tuviera como objeto la constitución de la patria potestad, sino además, que el adoptado adquiriera la condición de un hijo. Justiniano consideró que el proceso ficticio de las tres ventas no era necesario y que bastaba con una mera declaración ante el magistrado, hecha por ambos *paterfamilias*.

Existió la *datio in adoptione*, la cual se daba mediante una declaración de voluntad del *paterfamilias* (adoptante), del consentimiento del adoptado y de la persona que lo tenía bajo su patria potestad, procedimiento que se llevaba a cabo ante el Magistrado, quien era la persona que daba la autorización. Esta tenía como efecto principal, el que el *filiusfamilias* adoptado, quedara bajo la patria potestad del *paterfamilias*, dejando de formar parte del grupo de familia natural.

El *paterfamilias* era el centro de toda *domus* romana, quien era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, poseía mediante la *manus* un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas *cum manu*. Era un romano libre y *sui iuris*.

¹⁷ IBIDEM, página 66.

Justiniano estableció dos tipos de adopción:

A) *La adoptio plena*, en la cual el adoptado entraba al grupo familiar del *pater familias* adoptante, de una manera plena, originándose entre el adoptado y el *pater familias*, los mismos derechos y obligaciones que existían entre el *pater familias* y los que se hallaban sometidos a su potestad, tales como adquirir nombre, pronombre patronímico, tomar parte en las solemnidades del culto doméstico, etc.

B) *La adoptio minus plena*, que consistía en subrogar al adoptado en el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante, teniendo sólo efectos patrimoniales, pues a diferencia de la adopción plena, no desvinculaba al adoptado de su propia familia, ni lo substraía de la patria potestad del grupo familiar natural. En esta forma de adopción, el adoptado no perdía los derechos sucesorios respecto a su familia original.

Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los peculios (bienes obtenidos mediante el trabajo, las guerras y por los cargos públicos y eclesiásticos) y los bienes adventicios (obtenidos por dones de la fortuna: donaciones, sucesión).

“ Al desaparecer la *manus* y el parentesco por agnación, así como el culto privado, con el advenimiento del cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes, la utilidad de la adopción se volvió casi nula y cae en desuso, razón por la cual desaparece. El cristianismo creó nuevos vínculos protectores de los huérfanos y desamparados como fue el caso de los padrinos”.¹⁸

¹⁸ BAQUEIRO ROJAS Y BUENOSTRO BÁEZ, *op.cit.*, página 213

ALEMANIA:

Después de una larga etapa en la que la *adrogatio* y la *adoptio*, cayeron en desuso durante la Edad Media, reaparece la adopción en el derecho germano primitivo con finalidades primordialmente bélicas.

FRANCIA:

En este siglo creció la importancia de la adopción debido al impacto de las dos guerras mundiales, en las que proliferaron los huérfanos de guerra y a quienes debía protegerse.

En Francia, se presentó un Proyecto de Código Civil formulado por la Comisión Redactora, en el cual se proponía la adopción con características muy semejantes a la *adoptio plena* que se dio en la última etapa del Derecho romano y debido al interés del Primer Cónsul, quien a través de esta institución, pretendía asegurar la sucesión de la dinastía imperial, a través de la vía hereditaria. El Consejo de Estado, modificó dicho Proyecto, incluyendo una adopción con características semejantes a la *adoptio minus plena* romana y se logró implantar en el Código Civil Napoleón (1804), pero con grandes restricciones, limitando sus efectos a adquirir el derecho a alimentos y dar lugar al derecho hereditario, entre el adoptante y el adoptado.

Este Código francés, establecía que sólo podrían ser adoptados los menores de edad, dejando subsistente el vínculo de parentesco consanguíneo del adoptado.

“ En la legislación Francesa, a partir del Código de Familias de 1939, reformado por la ley del 8 de Agosto de 1941, se ha introducido en aquel sistema extranjero, una figura jurídica, que se denomina “legitimación adoptiva” y que pretende superar las deficiencias que en la práctica ha llevado la institución de la adopción, tal como fué organizada por el Código de Bonaparte.”¹⁹

ESPAÑA:

En el año de 1254, aparecen en España en el Fuero Real, disposiciones sobre la adopción contenidas en las Partidas, las cuales entienden por adopción “el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto” percibiéndose la influencia del derecho romano.

En España, aunque existieron disposiciones sobre la adopción contenidas en las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, esta figura fué motivo de regulación posterior hasta el Código Civil de 1894.

En el año de 1958, dicho Código se actualiza con la aceptación de la adopción plena, considerándola con el nombre de legitimación adoptiva, regulándose así mismo, el acogimiento o prohijamiento vigentes a partir de la guerra civil, para el cuidado de huérfanos y expósitos.

ITALIA:

En Italia, se regula una institución denominada pequeña adopción o acogimiento, contenida en su Código Civil, por medio de la cual se considera que la persona que recoja a un

¹⁹ GALINDO GARFIAS, op. Cit., página 449.

menor huérfano o abandonado, adquiere la patria potestad hasta la mayoría de edad, teniendo como único derecho el de alimentos, quedando excluidos los derechos familiares y sucesorios.

MÉXICO:

En nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, aunque fueron inspirados en el Código Civil francés, no se reglamentó la adopción. Se incorpora en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 (arts. 220-236), aunque al hablar de parentesco solamente considera dos tipos, la consanguinidad y la afinidad (art. 32). Pero no es sino hasta el Código Civil vigente de 1928, que esta institución se regula ampliamente.²⁰

Desde entonces, ha sido objeto de varias reformas tendientes a disminuir requisitos y a dar mayores facilidades, con la finalidad de proteger a los menores e incapacitados.

3.- NATURALEZA JURÍDICA.

Como vimos al analizar las diversas definiciones de la adopción en el capítulo anterior, una de las diferencias que se han dado durante el transcurso del tiempo en la adopción, ha sido la determinación de su naturaleza jurídica y esto es debido a que como ya lo habíamos comentado con anterioridad, no siempre ha tenido el mismo fin, ni objetivo.

Así, en algunas legislaciones, se le ha atribuido una naturaleza jurídica contractual, como fué el caso del Código Napoleón en Francia, en el cual se considera a la adopción como "un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales, celebrado entre particulares".

²⁰ IB IDEM, página 657.

Planiol y Ripert, están de acuerdo con esta corriente, pues consideran a la adopción como "una institución con base contractual que reviste el carácter de un contrato preparatorio mediante el cual el adoptante y el adoptado se obligan a pedir y aceptar la ratificación judicial, el cual es la base necesaria de la resolución judicial".²¹

Josserand, también comparte esta opinión, al decir "la adopción es, en efecto, un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y de filiación."²²

Si consideramos que el contrato es el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas según lo establece el art. 1793 del C.C., y en el cual las partes tienen la facultad de establecer las cláusulas que crean convenientes, desde mi punto de vista, la adopción no es un contrato, pues en la adopción no impera el principio de la autonomía de la voluntad, puesto que no es suficiente la voluntad del adoptante y el adoptado o sus representantes, sino que se requiere de la autorización judicial, que no puede otorgarse, sino hasta que se han cumplido los requisitos que la ley señala para la adopción (artículo 399 del Código Civil y del 933 en adelante, del Código de Procedimientos Civiles) ante el Juez de lo Familiar.

Por lo anterior, no se puede considerar a la adopción como un contrato.

Hay autores que consideran a la adopción como una institución debido a la importancia que tiene la intervención estatal, además de la voluntad de los particulares.

²¹ PLANIOL Y RIPERT, Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, traducción del Dr. Mario Díaz Cruz, Cultura, S.A., Puebla, Puebla, 1946, página 791.

²² LOUIS JOSSERAND, Derecho Civil, Tomo I, Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1952, página 419.

Algunos autores como Jorge Eduardo Coll y Lyuis Alberto Estivill, justifican su existencia, diciendo que es un instituto creado para imitar a la naturaleza, a diferencia de otros como Sara Montero Duhalt quien opina que su existencia es en función de los beneficios que trae para la persona adoptada.

Así, también José Ferri, define a la adopción como "una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos".²³

En el derecho de familia, observamos que existen varias instituciones como es el caso del parentesco, alimentos, patria potestad, etc., que surgen como hechos jurídicos que por ley adquieren consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. De este modo, la adopción no se puede considerar tampoco, como hecho jurídico, pues es indispensable la voluntad de los sujetos, para que pueda darse.

De acuerdo con la corriente que lo considera un acto jurídico, encontramos a autores como Bonnecase, quien afirma que "el acto de adopción, es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio de la cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción.

... el procedimiento se inicia con el acto jurídico de la adopción, en el que participan, según los casos, el adoptante, el adoptado o los representantes de éste, así como las personas o los organismos encargados de dar su consentimiento para la misma, manifestándolo ante el juez de Paz del domicilio del adoptante, por tanto el acto de adopción continúa siendo bajo el imperio del Código Civil, un acto jurídico solemne".²⁴

²³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I, letra "A", Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, página 497.

²⁴ BONNECASE, op. cit, página 572.

Compartiendo esta opinión, encontramos a autores como el maestro Rafael de Pina, Galindo Garfias, Rojina Villegas, quienes al definir la adopción, la consideran como acto jurídico.

De este modo, estimo que la adopción, es un acto jurídico, porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores. En la adopción se requiere forzosamente de la expresión de voluntad de los que en ella intervienen, como son el adoptante, los representantes legales del adoptado, cuando es menor o mayor incapacitado y en el caso de que sea mayor de catorce años (de acuerdo a nuestras legislaciones) se requiere también de la voluntad del adoptado y la voluntad de la autoridad que decreta la adopción, por lo que la adopción es un acto jurídico pero con diferentes características como son las siguientes:

- a) Formal.- Porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal establecida en el Código de Procedimientos Civiles (Artículos 923 al 926).
- b) Plurilateral.- Porque se requieren más de dos voluntades, fundamentalmente de la voluntad del adoptante y el adoptado o de sus representantes, además de la resolución judicial. En algunos casos se requiere la voluntad del propio adoptado (cuando es mayor de 14 años), la de las personas que lo han cuidado aunque no se trate de sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.
- c) Mixto.- Porque intervienen tanto particulares, como representantes del Estado.
- d) Constitutivo.- De la filiación y de la patria potestad.

- e) De interés público.- Porque al Estado interesa la protección de los menores e incapacitados, siendo similar en este punto a la tutela. Aunque cabe señalar, que en la forma en que se encuentra establecida la adopción en nuestra legislación, no se cumple completamente con la función de protección, pues al no regular la adopción plena, no se está cumpliendo con la finalidad de integrar al menor o incapacitado a un grupo familiar.

- f) Eventualmente extintivo.- En el caso de que el adoptado estuviera sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se extingue la patria potestad aunque permanezcan los lazos de parentesco en el caso de la adopción simple que es la establecida en nuestro derecho, a diferencia de la adopción plena, regulada en algunos países como Francia y España, en la que sí se extinguen los lazos de parentesco con la familia natural.

- g) De efectos privados.- Porque produce sus efectos sólo entre particulares, en el caso de la adopción simple, el adoptante y el adoptado y en el caso de la adopción plena, se extienden los efectos hasta la familia del adoptante.

Explicando su función principal en el derecho moderno, que es la protección del menor y que día a día va adquiriendo mas importancia para el Estado y los particulares, diferenciándose cada vez mas de la concepción individualista contenida en el Código Civil de Napoleón.

4.- ELEMENTOS Y REQUISITOS.

Para que proceda la adopción, el Código Civil para el Distrito Federal, señala ciertos requisitos indispensables, que pueden clasificarse en requisitos de fondo y de forma, mismos que señalo a continuación.

REQUISITOS DE FONDO:

- a) El adoptante debe ser una persona física.
- b) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, sólo en el caso de que sean marido y mujer, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 391 y 392 del Código Civil.
- c) En el caso de que el tutor sea la persona que quiere adoptar, no podrá hacerlo sino hasta que se hayan aprobado definitivamente las cuentas de la tutela (Artículo 393 del Código Civil).
- d) Edad mínima del adoptante de 25 años. Esto significa que puede adoptar el hombre o la mujer, siempre y cuando sean mayores de 25 años, ya sea soltero o casado. En el caso de que sea un matrimonio el que adopte al menor o incapacitado, basta con que uno de ellos cumpla con el requisito de la edad, pudiendo ser el otro cónyuge menor de 25 años, pero mayor de 18 años.

En cuanto a este requisito, cabe señalar, que se han hecho varias reformas (tendientes como ya habíamos comentado anteriormente, a facilitar la adopción) ya que originalmente se exigía que el adoptante tuviera cuarenta años; posteriormente, por decreto del 31 de marzo de 1938, se disminuyó la edad a treinta años y no fue sino

hasta el 17 de enero de 1970, en que se aprobó la edad de 25 años. Anteriormente, también se exigía que el adoptante no tuviera descendencia, pero en la reforma de 1970, se eliminó éste requisito.

- e) El adoptante debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- f) Diferencia mínima de edad entre el adoptante y el adoptado de 17 años. (Artículo 390 del Código Civil).
- g) El adoptado debe ser menor de edad o mayor incapaz.
- h) El adoptante debe tener buena conducta y solvencia material. Esto quiere decir, que debe ser una persona de buenas costumbres, además de poseer los medios materiales suficientes para atender a las necesidades del adoptado, como son la educación, el cuidado, la salud, etc. En este caso, es el juez familiar, el que decide si existen estas calidades. (Artículo 390 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles).
- i) Tener como finalidad la protección y el beneficio del adoptado y de sus bienes.

REQUISITOS DE FORMA:

- a) Se requiere de una sentencia del juez de lo familiar. Esto es, porque la adopción es un acto jurídico, que sólo puede realizarse ante el juez de lo familiar, quien decreta la adopción en el caso de que se cumpla con los requisitos legales establecidos en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

- b) El consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad o del tutor, o en su defecto, de la persona que ha cuidado y alimentado al menor en los últimos seis meses, incluyendo a los directores de las casas de cuna u orfanatos; el consentimiento del Ministerio Público a falta de los anteriores, el cual puede ser suplido por la autoridad administrativa, si se niegan a otorgarlo sin causa justificada, según lo establecido en el Artículo 398 del Código Civil; es por esto que es un acto mixto. También se requiere del consentimiento del menor, en el caso de que éste sea mayor de 14 años y goce de discernimiento (Artículo 391 del Código Civil).
- c) Asentar en el Registro Civil, el acta de adopción, con la respectiva anotación de la resolución judicial al margen del acta de nacimiento.

5.- EFECTOS.

La adopción sólo produce efectos, de acuerdo a la legislación vigente para el Distrito Federal, entre el adoptante y el adoptado, teniendo ambos, los mismos derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos, como son el ejercicio de la patria potestad, sucesión, alimentos e impedimentos para contraer matrimonio (artículo 395 y 396 del Código Civil). Sin que por esto estén obligados o tengan derechos frente al adoptado, los ascendientes o descendientes del adoptante, es decir, que en este tipo de adopción, no se crean lazos de parentesco entre la familia del adoptante y el adoptado, sino que, sólo crea parentesco civil en primer grado, de modo que no hay abuelos, tíos, hermanos adoptivos, ni sobrinos (artículo 402 del Código Civil).

La adopción da lugar al parentesco civil, pero no se destruyen los lazos del parentesco consanguíneo del adoptado, quien conserva sus derechos a alimentos y sucesión con su familia natural.

Así, el principal efecto de la adopción, es crear el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.

Existen impedimentos para contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes (artículo 157 del Código Civil).

Los derechos y obligaciones que tiene el adoptado respecto de su familia natural, persisten, exceptuando la patria potestad, la cual es transferida al padre adoptivo (artículo 403 del Código Civil). Pues es efecto de la adopción, atribuir al adoptante la patria potestad del menor (o la tutela del incapacitado) y extinguirla respecto de quien la ejercía anteriormente, si se trata de un menor sujeto a ella.

El adoptante también adquiere la administración, representación y la mitad del usufructo de los bienes del menor o incapacitado (con la excepción de aquellos que haya adquirido por su trabajo) como titular de la patria potestad de éste (artículos 425 y 430 del Código Civil).

De este modo, también el adoptante administrará como tutor legítimo, los bienes del adoptado si se trata de un incapacitado, representándolo en juicio y fuera de él.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 395 y 396 del Código Civil, el adoptante, tiene el derecho de corregir y castigar mesuradamente al adoptado.

El adoptado tiene el derecho de llevar el apellido del adoptante, aclarando que no es deber del adoptante, por lo tanto, el adoptado no podrá reclamar al adoptante que le otorgue su

apellido. La adopción dá lugar al cambio de nombre, el acta de nacimiento debe ser modificada para anotar en ella el nuevo nombre del adoptado.

El artículo 404 del Código Civil establece que la adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante. Este artículo debería derogarse, ya que a partir de la reforma del 17 de Enero de 1970, se eliminó el requisito de que el adoptante no tuviera descendencia. El Consejo de Europa, de la Organización de Naciones Unidas, después de la Convención Europea de 1967 sobre la adopción de los niños, recomendó a las naciones evitar los sistemas prohibitivos de la adopción.

La adopción puede terminar en vida del adoptante y del adoptado, siendo ésta una característica de la filiación civil, a diferencia de la filiación consanguínea, ya que ésta última es inextinguible en vida de los sujetos.

Como podemos apreciar, a nuestro criterio, la adopción regulada en nuestra legislación, no cumple los fines de protección y cuidado del menor o incapacitado. Su regulación es deficiente puesto que deja al arbitrio del adoptante, obligaciones que debiera tener con respecto al adoptado. No considera derechos y obligaciones de los familiares consanguíneos del adoptante hacia el adoptado, por lo que en caso de muerte del adoptante, el hijo adoptivo estaría jurídicamente desprotegido, no teniendo siquiera el derecho de alimentos.

Estas y otras deficiencias las discutiremos en el desarrollo de la presente tesis.

| CAPÍTULO |
2

**FENOMENOLOGÍA DE LA
ADOPCIÓN**

CAPÍTULO II

FENOMENOLOGÍA DE LA ADOPCIÓN

1.- ADQUISICIÓN.

1.1. GENERALIDADES:

En la mayoría de los casos, cuando dos personas deciden adoptar, lo hacen con posterioridad al hecho de haber transitado un largo y doloroso camino en la búsqueda del hijo biológico. En otros casos, se trata de parejas que aún teniendo algún hijo biológico, consideran que pueden todavía educar, mantener y cuidar a otro, por medio de la adopción y de este modo, proteger a algún menor que desafortunadamente no tiene ascendientes. En otras ocasiones, es frecuente la adopción, en parejas que después de haber procreado a su primer hijo biológico, no pueden concebir más hijos.

No debemos dejar de tomar en cuenta, que también existen casos en los que es sólo una persona y no una pareja, la que decide adoptar a un menor, ya que la ley no excluye esta posibilidad. Así se da por ejemplo, la necesidad de ejercer la función de la crianza a través de la paternidad, la que puede llevar a muchas mujeres a adoptar, ya sea por que no pueden concebir y no han podido lograr una relación de pareja estable o que, habiéndola tenido, la perdieron por diferentes causas. También puede que sea un hombre, el que decida adoptar a un menor.

Sin embargo, no puedo dejar de mencionar la actitud de muchos funcionarios, que frente a una persona sin pareja, le obstaculizan la adopción, dándoles preferencia a las parejas. Y aunque la ley no establece objeciones a ello sino que lo contempla, la gran mayoría de los funcionarios se oponen a la inclusión de un menor en una familia de una sola persona, a menos que se trate de menores de difícil ubicación o con algún tipo de problema físico y/o psicológico.

Cuando una persona piensa en adoptar, este deseo constituye el inicio de una decisión de ejercer la paternidad por medio de la adopción.

Una vez tomada la decisión, empiezan a surgir preguntas en el adoptante tales como: ¿Será imprescindible recurrir a algún organismo oficial para obtener una criatura con fines de adopción? ¿Y si buscamos a alguna mujer que desee entregar a su hijo? ¿Es necesario tener algún papel donde conste que se nos entregó al niño? ¿Es diferente ser padre/madre adoptivo que biológico? ¿El niño es similar a otros hijos? ¿Podremos ser como las demás familias? ¿Como tomarán esta decisión nuestras familias y amigos?. En el desarrollo del presente capítulo intentaré ir contestando estas y algunas otras preguntas.

La adopción comprende dos etapas, la primera, que incluye todos los trámites, averiguaciones y contactos para obtener a un niño y la segunda, que es el juicio de adopción propiamente dicho. Esta es la etapa final, que termina con la sentencia de adopción y su inscripción en el Registro Civil, para realizar los cambios de nombres y apellidos en su caso. A partir de esa sentencia, el niño será, por mandato de ley, hijo adoptivo de su/s adoptante/s.

En cuanto a la entrega del menor, la ley no pide que el otorgamiento legal sea efectuado por un órgano administrativo o judicial. La falta de esta exigencia legal hace que muchas personas reciban menores ajenos, sin tomar ninguna precaución, ni establecer dicha entrega en

ningún documento, en la creencia de que nunca les van a ser reclamados, sin embargo en caso de conflicto, carecen de un documento que les sirva como prueba y que les permita acreditar con qué fines y cuándo les fue entregado el niño, por lo que les resulta muy difícil proteger su posición y la del menor.

Una vez que la pareja o la persona se decide a adoptar, e inicia los trámites, surgen preguntas como la de ¿Por qué serán tan complejos y lentos los trámites para la adopción? Uno de los motivos es que no existen en nuestra legislación vigente, reglas uniformes y específicas para evaluar y seleccionar a los futuros padres adoptantes, pues sólo habla de sus condiciones económicas y morales de una manera muy general, lo que ocasiona que cada institución pública dedicada a la adopción imponga sus propios requisitos, los cuales pueden ir desde entrevistas con asistentes sociales, abogados y psicólogos, hasta la presentación de certificados policiales, títulos de propiedad, comprobantes médicos, testigos y fotografías. Pero como comentábamos con anterioridad como éstos criterios no son uniformes, siempre es posible que otra institución considere que toda esta información presentada en la anterior institución no le es de utilidad, por lo que los adoptantes se ven en la necesidad de recabar nuevos documentos, contar nuevamente su historia y obtener copias de numerosos documentos. Esta disparidad en los criterios, ocasiona que los futuros adoptantes se vean frustrados y como establece la Licenciada Silvia Chavanneau de Gore, "Con frecuencia los mecanismos de evaluación se convierten en mecanismos de persecución hacia los adoptantes, en el afán de encontrar los mejores candidatos a padres".²⁵

Todos estos trámites no sólo frustran a las personas, sino que en muchas ocasiones los orilla a que en vez de recurrir a las instituciones públicas para conseguir en adopción a un niño, utilizan caminos ilegales, como ocurre por ejemplo en la práctica, en que muchos padres

²⁵ EVA GIBERTI, SUSANA BLUMBERG, CRISTIAN DE RENZI, BEATRIZ GELMAN, GRACIELA LIPSKI, Adoptar Hoy, Editorial Paidós, Buenos Aires - Barcelona - México, 1994, página 31.

desesperados llegan hasta a registrar a una mujer que desea entregar a su hijo cuando nazca, en un hospital haciéndola pasar como su esposa. O en algunas ocasiones, pueden ofrecerle dinero a alguna futura madre biológica, para que les entregue a su hijo cuando nazca, adquiriendo todas las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Asimismo, ocasionan enojo en los futuros adoptantes, por lo que muchos aspirantes a adoptar, renuncian a esta decisión, atribuyendo sus dificultades personales a la arbitrariedad del sistema; y en el caso de que estos aspirantes ya hubieren estado incluidos en el listado de una institución para adoptar, crean burocracia y una postergación en la oficina de trámites, ya que están ocupando el lugar de alguna otra persona que sí esté decidida a adoptar.

También puede surgir otra pregunta que es muy frecuente no solo en los aspirantes a adoptar sino también en los medios de difusión y entre el público en general y es la siguiente ¿Por qué es tan difícil conseguir a un menor en adopción, si hay tantos abandonados? Es una realidad la de que hay mucha pobreza y abandono de la infancia en nuestro país, pero aún los menores que se encuentran abandonados, gozan de derechos y como señala atinadamente la Licenciada Silvia Chavanneau, “no se encuentran, afortunadamente - como los alimentos en los exhibidores de los supermercados -, listos para que los retiren, según su calidad y los deseos de quienes están dispuestos a llevárselos”.²⁶

El abandono de los niños, no todas las veces puede atribuirse a desidia o mala voluntad, lamentablemente, hay situaciones socioeconómicas, que obligan a los padres a buscar ayuda, ante la imposibilidad de mantener a sus hijos. En defensa de estos niños, de quienes los han procreado y sobre todo, de quienes van a ser sus padres, es necesario que exista un

²⁶ GIBERTI, BLUMBERG, DE RENZI, GELMAN, LIPSKI, op. cit, página 32.

procedimiento que suele ser complicado y doloroso, para poner fin a los derechos y las obligaciones de quienes deberían cuidarlos y educarlos.

En cuanto a la celeridad del trámite, tanto los adoptantes como los funcionarios de casas hogar o de cuna que se dedican a la adopción, están de acuerdo en que cuanto antes pase un menor a formar parte de la familia del adoptante, mejor será para él y para su adaptación y desarrollo.

Desde el punto de vista jurídico, no siempre es la mejor opción el aplicar este criterio de celeridad, ya que las situaciones de desvinculación entre un menor y su familia biológica no son fáciles ni idénticas, por ejemplo, puede darse el caso de un recién nacido que es abandonado por su madre en el hospital donde nació, sin siquiera haber mencionado su deseo a los doctores, proporcionando datos falsos como su nombre y su dirección, dejando al menor sin ningún dato para su identificación. La entrega de este menor en adopción, no podrá darse sino hasta que la autoridad judicial, establezca el abandono y sea declarado expósito.

Existen también muchos casos en que las madres biológicas, son inducidas a entregar a sus hijos, mucho antes del parto, a personas que les prometen falsamente que podrán seguir viéndolos.

En conclusión, la rapidez en la decisión de entregar a un menor en adopción, debe necesariamente tomarse, en relación con la seguridad de esa entrega, es decir de la consideración de si alguna persona va a tener derecho a reclamar la restitución del menor cuando ya ha pasado a manos de otra familia, pues en ese caso, es muy probable que el niño sufra las consecuencias de haberse adaptado a una nueva familia y los adoptantes a su vez, sufran un dolor innecesario.

Es comprensible que los adoptantes deseen tener al adoptado lo más pronto posible, evitando esperas y demoras, pero también es importante que se sientan seguros de que dicho menor, no podrá serles reclamado.

La adopción, como un modo diferente de acceder a la paternidad, presenta características que le son propias, que pueden ser muy diferentes a las de los progenitores, pero que en la vida corriente, deben ser vividas como en cualquier familia con el paso del tiempo.

1.2. LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

La ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, fue publicada en el Diario Oficial el día 9 de enero de 1986. En su artículo 13, designa al Organismo a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Salud, como Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF).

Señala como sujetos preferentemente beneficiarios de los servicios de asistencia social, a los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato (artículo 4, fracción I).

En el artículo 15, establece que el DIF, promoverá e impulsará el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, operará establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, y pondrá a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten.

En el artículo 44, párrafo segundo, dispone que el organismo pondrá especial atención a los casos de menores en estado de abandono.

El día 30 de junio del año de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Este Estatuto, en su artículo 1º, define la naturaleza del DIF como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo es la promoción de la asistencia social.

En el artículo 2º, fracción IV, señala que entre sus funciones estará la de promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.

En el artículo 25, fracción XI y XIV, al enunciar los asuntos que competen a la Dirección de Asistencia Jurídica, establece que ésta, dirigirá, coordinará y supervisará las actividades de la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia, e intervendrá en la protección social y jurídica de los menores huérfanos o abandonados.

La Procuraduría General de Justicia del D. F., actualmente, es la encargada de asignar a los niños a las instituciones de protección que pueden ser las siguientes:

- Casas de Cuna, existen dos oficialmente.- Para niños de meses de edad, hasta los 6 años.
- Casa hogar para niñas.- Niñas de 6 a 18 años.
- Casa hogar para varones.- Niños de 6 a 18 años.

- Albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del D. F.

También existen otras instituciones como:

- VIFAC (Vida y Familia),
- Casa Cuna La Paz,
- Hospicio Cabañas (en Guadalajara),
- Hogar Provida (depende de Probrusa).

1.3. CASA DE CUNA.

Existen en el Distrito Federal dos Casas de Cuna, la ubicada en la Delegación de Tlalpan, desde el 27 de Enero de 1969 y la de Coyoacán, la cual pertenecía originalmente a Salubridad, dependiendo actualmente del DIF.

En un principio, la Casa de Cuna estaba facultada para recibir niños que las madres, generalmente solteras, no podían mantener. Se realizaba la entrega, debiendo exponer la madre, los motivos que tenía para tomar esa decisión, firmaba la documentación necesaria, se daba parte al Ministerio Público y ellos a su vez, daban la disposición definitiva a la Casa de Cuna. La madre debía dar el acta de nacimiento en el caso de que ya hubiera registrado al niño y si tuviere, la cartilla de vacunación.

Cuando se acude a una institución pública como la Casa de Cuna, surgen otras dudas en los aspirantes a adoptar como puede ser la de si se puede elegir al menor que se va a adoptar. Esta posibilidad de elección se encuentra muy limitada a aspectos generales, tales como la preferencia por edades, el sexo, o la cantidad de menores que se desea adoptar. Cabe señalar,

que la Casa de Cuna, actualmente no dá en adopción menores recién nacidos, pues los reciben, después de haber hecho todas las investigaciones necesarias, las cuales tardan a veces hasta un año.

Aún en los casos en que exista un contacto directo con quien entrega al menor, la posibilidad de elección es más una aspiración que una realidad posible, ya que cuando se adopta a un menor, a simple vista, es muy difícil conocer su educación, salud y hábitos de crianza.

1.2.1. Procedimiento dentro de la Casa de Cuna.

- A) El primer paso que se realiza dentro de la Casa de Cuna, cuando llega una persona o una pareja con el deseo de adoptar a un menor, es una entrevista a la que los funcionarios denominan "filtro". En esta entrevista, se requiere que el futuro adoptante entregue su solicitud, acompañada de:
- a) Dos cartas de recomendación, de personas que los conozcan, que no sean parientes.
 - b) En el caso de que se trate de un matrimonio, se requiere el acta de matrimonio.
 - c) Si se trata de una sola persona, tiene que presentar su acta de nacimiento.
 - d) Una fotografía de cada uno de los cónyuges o del interesado en adoptar.
 - e) En el caso de que tengan otros hijos, también se requiere fotografía reciente de ellos.
 - f) Fotografías de la casa donde habitan, desde la fachada, una por cada habitación.
 - g) Certificados médicos de buena salud, de cualquier institución pública.
 - h) Prueba de detección del SIDA de laboratorio particular.
 - i) Constancia de empleo, puesto que desempeña, antigüedad y sueldo que percibe.

Durante la entrevista se trata de conocer cuál es la motivación para adoptar, se investiga el diagnóstico de infertilidad, en caso de que exista y cuál sería el manejo de la adopción, que -- puede ser:

- Oculto. Cuando la pareja desea fingir que el niño adoptado es su hijo biológico. En este caso, la Casa de Cuna, les niega la posibilidad de adoptar.
 - Abierto. Cuando la pareja adquiere al menor adoptado, por el procedimiento establecido en la ley.
- B) Una vez que se entrega la solicitud, ésta se registra en una libreta específica de solicitudes, se le asigna número de registro y también se le asigna una trabajadora social, (cabe señalar, que dicha trabajadora social, será la encargada de llevar el caso, hasta su culminación) la cual se selecciona por orden alfabético, con el fin de que todas las trabajadoras sociales atiendan el mismo número de solicitantes.
- C) Cuando se les asigna número de solicitud, se cita a los solicitantes, para una nueva entrevista, en la que se les advierte que deben ir con tiempo suficiente, por lo menos cuatro o cinco horas, ya que en esta entrevista, los posibles adoptantes, elaboran por escrito su autobiografía en forma narrativa, describiendo en ella su infancia, adolescencia, noviazgos, matrimonio, relaciones familiares, relaciones escolares, su motivación para adoptar y el manejo de la adopción.
- D) Terminada su autobiografía, tendrán que contestar un cuestionario específico, el cual ya está elaborado por escrito, con un contenido de diez preguntas, como las siguientes:

- ¿Qué persona o experiencia en su vida ha tenido mayor influencia en usted como individuo y por qué?
- Explique cualquier problema de salud o impedimento físico padecido o que tenga actualmente.

E) Posteriormente, se les dá otra cita para la elaboración de una tercera entrevista en la Casa de Cuna, pero al presentarse a dicha cita, se les pide acudir a su domicilio para realizar la entrevista en su casa. Pueden realizarse varias entrevistas.

Se elabora un estudio socioeconómico narrativo, abarcando toda la información recaudada en las entrevistas y lo que se observó durante ellas. En cuanto a las cartas de recomendación que se habían acompañado con la solicitud, se entabla comunicación con las personas que dieron dicha recomendación, para poder confirmar su opinión. También se comunican al trabajo de la persona, para comparar la información. Para la elaboración del estudio socioeconómico, se solicita tener un ingreso económico suficiente, sus datos generales, nombre, domicilio, integración familiar, historia y relaciones familiares, actividad laboral y a qué edad la iniciaron, narración de noviazgos o relaciones anteriores, matrimonio, planeación familiar, si es el caso, explicarles el motivo por el que no han podido tener hijos, si han superado la esterilidad, se les vuelve a preguntar su motivación y el manejo para la adopción, cuáles son sus metas como padres, la impresión que tienen sobre su pareja, referencias personales y laborales, sus condiciones económicas y de trabajo, ingresos y su distribución, las condiciones de la casa habitación, no importa que no sea propia.

Con toda esta información, se hace un diagnóstico social y se llega a una conclusión, la cual puede ser que la persona sea:

- viable, o
- no viable para la adopción.

G) El expediente pasa a una reunión interdisciplinaria con las áreas de psicología y trabajo social, presentando cada una, su estudio psicológico y social. En ocasiones hay discordancia entre una y otra, en dicho caso, se valora si es necesario dar más información o hacer una entrevista conjunta en la cual se determinará si la persona o pareja es viable para la adopción o no, sometiendo dicho expediente a Consejo Técnico, que es el que en forma oficial da la aceptación o el rechazo para la adopción.

H) Si la persona o la pareja fué viable, permanece en espera para la asignación de un menor, pudiendo elegir solo el sexo y la edad del menor. Durante este tiempo de espera, continúan en contacto con la trabajadora social. Si no fue viable, el resultado se los da a conocer la coordinación de trabajo social, con la de psicopedagogía.

En reuniones posteriores a nivel coordinación, se asigna al candidato para los solicitantes. Cuando se hace la asignación, se programa una presentación por los coordinadores de las áreas de trabajo social, psicopedagógica, médica y jurídica, dándole cada área la información necesaria a los solicitantes. Si después de esta información verbal la pareja o la persona considera que cubre las expectativas de sexo y edad, conocen al presunto adoptado físicamente.

I) Después de conocerlo, si sienten identificación con el menor, se programan convivencias dentro de la institución para ellos, las cuales duran una hora u hora y media

aproximadamente. En dichas convivencias, siempre estarán acompañados de la trabajadora social y el psicólogo. No existe un número determinado de convivencias, pues depende de las necesidades del menor y los solicitantes.

J) Una vez identificados el menor y los solicitantes, se hace un reporte para iniciar el trámite de la adopción ante el Juzgado de lo Familiar. Durante el tiempo que dure el procedimiento, siguen las visitas al menor dentro de la institución. Cuando termina el procedimiento y se dicta la sentencia, otorgando la adopción, se entrega al menor en forma definitiva.

1.2.2. Devolución del menor a la Casa de Cuna.

Antes de que reformaran el procedimiento, se realizaban visitas del menor a la casa de los solicitantes por tiempos definidos de prueba, como por ejemplo, un fin de semana. Esto ayudaba a los solicitantes a darse cuenta cómo iba a ser la relación con el niño dentro de su hogar, ya que su comportamiento, generalmente, es diferente en las convivencias de la institución y en su nuevo hogar.

Ahora con el nuevo procedimiento, el menor no vá a la casa de los presuntos adoptantes, sino hasta que ya se ha otorgado la adopción. Sin embargo, si se presentan problemas de comportamiento del menor en su nuevo hogar, los adoptantes son asesorados por psicólogos, para poder resolver dichos problemas, tratando de hacer todo lo posible para que el menor se adapte a su nueva familia.

Durante todo el procedimiento, los solicitantes pueden decidir no adoptar, pero una vez que se ha dado la adopción y si después de intentar con la debida asesoría la adaptación del

menor a su nueva familia, deciden que no lo desean, con el debido consentimiento de la Casa de Cuna, se puede dar la devolución.

1.4. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN:

En el capítulo anterior, me referí a los requisitos que debe cumplir la persona que desea adoptar a un menor o incapacitado, establecidos en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el D. F., los cuales son indispensables para que se dé la adopción, sin embargo, por otro lado, es necesario cumplir un procedimiento, al cual me referiré a continuación:

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el D. F., los trámites de la adopción se deberán llevar ante el juez de lo familiar competente y en vía de jurisdicción voluntaria sin formalidades muy rígidas, siendo importante el requerido por el artículo 443 del Código Civil, que establece los casos en que se acaba la patria potestad.

En el caso de nuestro derecho, la adopción puede ser múltiple, simultánea o sucesiva, esto es, que en circunstancias especiales, es posible que el juez autorice la adopción de dos o más menores o mayores incapacitados, a la vez.

Y por otra parte, nadie puede ser adoptado más que por una persona, salvo que se trate de un matrimonio que desee considerar al menor o incapacitado como hijo de ambos.

En nuestro derecho, se permite la adopción de parientes consanguíneos o afines, por ejemplo, en el caso de matrimonio, el hijo de alguno de los cónyuges puede ser adoptado por el otro.

Para iniciar el procedimiento, la persona interesada en adoptar debe presentar un escrito, en el que debe manifestarse:

- el nombre del menor o incapacitado,
- edad del menor o incapacitado,
- nombre y domicilio de las personas que deberán expresar su conformidad para que la adopción pueda llevarse a cabo, señalándolas el artículo 397 del Código Civil de la siguiente manera:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Estableciendo además que si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

En el caso de la primera fracción entendemos que se refiere en primer término, al consentimiento de los padres, a falta de éstos, el de los abuelos paternos y si tampoco existieren, el de los abuelos maternos.

El juez de lo familiar, puede nombrar un tutor, en el caso de que las personas que ejerzan la patria potestad del menor que se pretende adoptar, no quieran otorgar su consentimiento, siempre y cuando él considere que es benéfica la adopción.

Si el Ministerio Público se opone a la adopción, debe expresar cuales son las causas en que se funda, quedando a consideración del juez, si tiene razón o no y si el juez considera que no tiene fundamento, puede éste decretar la adopción, tomando en cuenta el principio de que la adopción beneficia al menor.

En el caso de los menores huérfanos, abandonados o expósitos que se encuentren acogidos en alguna casa cuna o casa hogar, es dicha Institución la que deberá otorgar su consentimiento; esto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que "...Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil".

El artículo 444 fracción IV, establece que "La patria potestad se pierde:....IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses".

En el caso de que los adoptantes ya conocieran al adoptado, también lo deberán expresar, aclarando si ya han convivido con él y por qué motivo, ya sea por abandono, por ser huérfano, que se los hayan dado en custodia, etc., adjuntando además a su solicitud, los requisitos que señala el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los cuales

menciono a continuación:

- a) Acta de nacimiento del presunto adoptante con la que acredite que es persona mayor de veinticinco años y que además existe una diferencia de diecisiete años entre él y el presunto adoptado.
- b) Si los solicitantes son cónyuges deberán exhibir acta de matrimonio y de nacimiento respectivamente, basta con que uno de ellos cumpla con el requisito de la diferencia de edad.
- c) Constancia de solvencia económica del adoptante expedida por fuente fidedigna.
- d) Constancia de honorabilidad y buenas costumbres, expedida por terceras personas ya sean físicas o morales.
- e) Certificado médico con que acrediten su buena salud tanto el adoptante como el adoptado.
- f) Toda la documentación que los presuntos adoptantes consideren necesaria para acreditar que la adopción le resultará benéfica al adoptado.
- g) El nombre de dos personas físicas que ratifiquen la honorabilidad y buenas costumbres del adoptante y confirmen si la adopción es benéfica para el menor que se pretende adoptar.

h) Cumplidos estos requisitos el juez procede a dictar un auto de radicación en el que debe solicitarse a los promoventes la ratificación de su solicitud.

Una vez que se han rendido las pruebas en las que se demuestra que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles y habiéndose obtenido el consentimiento de todas las personas que intervienen (al cual me referí también en el Capítulo Uno) ante la autoridad judicial competente, se señala fecha para que tenga verificativo el desahogo de las pruebas, compareciendo el C. Agente del Ministerio Público en dicha audiencia.

Cuando se abre la audiencia, el Juez, por conducto de su Secretaría de Acuerdos, procede a interrogar a los testigos ofrecidos por los presuntos adoptantes con el fin de asegurarse de que todo lo manifestado en la solicitud es verdad, pudiendo intervenir el Ministerio Público en este mismo sentido, además de poder solicitar que presenten al presunto adoptado, en el caso de que sea mayor de catorce años, para que exprese su consentimiento.

El juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción (artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles).

Cuando cause ejecutoria la resolución judicial, en la que se apruebe la adopción, quedará ésta consumada (artículo 400 del Código Civil).

Dictada la resolución judicial definitiva aprobando la adopción, el juez debe remitir dentro de un término de ocho días, copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adopción correspondiente (artículo 84 y 401 del Código Civil).

El acta de adopción deberá contener los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción (artículo 86 del Código Civil).

La falta de registro del acta de adopción, no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable de la omisión a una multa que vá de veinte a cien pesos, la cual se hará efectiva por medio de la autoridad ante quien se pretenda hacer valer la adopción (artículo 81 y 85 del Código Civil).

Extendida el acta de la adopción, se anotará en la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción (artículo 87 del Código Civil).

En el caso de que se desee adoptar a un menor abandonado que haya sido recogido por alguna institución de beneficencia o por particulares, debe esperarse que transcurran seis meses para que se tenga por perdida la patria potestad de los padres, conforme al artículo 444, fracción IV del Código Civil y se proceda a la adopción. En este caso, el solicitante puede tener en depósito al menor abandonado hasta que transcurra ese lapso, esto se pensó en función del beneficio del menor o incapacitado, pues de este modo se evita que tenga que permanecer en una institución de beneficencia y a la vez, que se pueda ir adaptando a su futura familia.

2.- DESARROLLO.

Cuando el Juez otorga la adopción, por medio de ésta, se crea un vínculo jurídico ficticio, que como habíamos visto con anterioridad, tiene como finalidad la de crear entre el adoptante y el adoptado, los mismos derechos y obligaciones que existen entre un padre y un hijo.

De este modo, en nuestro sistema, el menor o incapaz, adquieren un derecho de alimentos, como lo establece el artículo 307 del Código Civil de la siguiente manera, "el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos", estableciéndose también en el Código Civil, en su artículo 308, "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". También adquiere un derecho hereditario, señalando el artículo 1612 del Código Civil al respecto que "el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

Lo anterior, fue establecido de modo que el menor o incapaz adoptado, realmente se integre a los padres adoptivos, como si fuera un hijo, tratando de protegerlo. Pero una vez que el menor ha sido adoptado, es necesario que además de la protección jurídica, reciba el amor, cariño y cuidado personalizado, que en una institución no podría recibir.

Lo que la norma legal pretende es que quien adopta tenga los medios indispensables para que el menor adoptado desarrolle su vida de la mejor forma posible y reciba educación,

tomando en cuenta las posibilidades del hogar adoptivo. No existe la imposición legal de que los adoptantes tengan alguna formación educativa en particular o desempeñen ciertas tareas laborales de importancia o muy bien remuneradas. Tampoco es necesario que la vivienda tenga determinadas características para albergar al recién llegado ni que la madre deje de trabajar para dedicarse exclusivamente a su atención. La ley solo le pide al juez que valore los medios de vida y las cualidades morales y personales del o de los adoptantes, teniendo en cuenta fundamentalmente si esas circunstancias son convenientes para el menor. Sin embargo, ante términos tan amplios, como ya habíamos comentado con anterioridad, en ocasiones los jueces, los asistentes sociales u otros trabajadores de las instituciones públicas, les agregan exigencias que consideran importantes, aunque no estén muy de acuerdo con el objetivo legal.

Es muy importante que cuando el menor ha sido adoptado, se integre lo más pronto posible a su nueva familia, presentándose como un problema, pues se trata de que se incorpore a personas extrañas para él, siendo más fácil, cuando el menor tiene menos de 5 años, porque deberá adquirir nuevas costumbres, prácticas sociales y educación. También para los adoptantes, adaptarse a ese sujeto nuevo, extraño, desconocido, que ingresa en su vida diaria, constituye una tarea muy difícil, pues a diferencia de la maternidad biológica, no se trata sólo de nueve meses no compartidos, sino de modelos de relación y cuidado que el niño ha incorporado y adquirido y que durante los primeros días trasladará al nuevo entorno.

Es en la convivencia donde ambos, adoptante y adoptado, se irán reconociendo en un entrecruzamiento de deseos: de ser incorporado como hijo en la familia y de afiliar a ese hijo como propio. El transcurso del tiempo opera siempre a favor de la relación adoptiva.

La inclusión del menor, debe darse día a día, acostumbrándose a la mutua presencia y ese proceso no siempre es rápido, exigiendo muchas veces, años de convivencia.

Cualquiera que sea el modo que elijan los adoptantes para incluir al menor en su familia, es muy importante que se cree realmente un vínculo paterno filial, ya que ese vínculo contribuirá a que las relaciones familiares resulten satisfactorias para todos los componentes de ese grupo familiar.

Debe quedar muy claro, que de acuerdo a nuestro sistema legal vigente el reconocimiento de ciertos derechos que subsisten respecto de la anterior familia no dá a ésta, ninguna facultad para intervenir en la crianza ni en la vida de esos menores, pues la patria potestad la ejercen los adoptantes.

Es necesario que los padres adoptantes, creen un espacio afectivo para recibir al hijo adoptivo, pues todo menor necesita sentirse deseado. Este deseo constante durante la crianza irá posibilitando un buen desarrollo de la autoestima del menor, el cual es un aspecto fundamental para su identidad.

En general, consideramos que sólo las parejas poseen las cualidades y recursos necesarios para ofrecerles a los menores situaciones adecuadas para su desarrollo. Sin embargo, no podemos dejar de tomar en cuenta que cada día se incrementa la cantidad de menores que viven permanentemente alejados de sus familias o abandonados, estando en la posibilidad de que aunque sea una sola la persona que los adopte, les dé mejores condiciones de vida, cuidado y cariño, del que reciben en una institución.

En cuanto a la decisión de si debe contarse al hijo adoptado la verdad respecto de su origen, la Licenciada en psicología Eva Giberti, considera que debemos tomar en cuenta que ésta forma parte de la historia de su vida y de su identidad, la cual le pertenece.

... Y al niño le ha llegado todo, con frecuencia en forma de mensaje equívoco, desconcertante, contradictorio. No se trata de mala voluntad de los padres; la mayoría de las veces sucede que no saben qué contestarle o cómo comunicarle lo que desean y el niño tiene derecho a saber.

F. DOLTO

La adopción adquiere una gran importancia, al significar una opción para que un menor crezca en un ambiente de salud y amor, permitiéndole así desarrollar sus aptitudes individuales. Es muy común que en instituciones de beneficencia, se den en el desarrollo de los menores, consecuencias naturales como son la timidez, la indecisión, el temor a lo nuevo, la resignación ante las opresiones o la tiranía de los padres.

Las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano, han sufrido una transformación, acercándose cada vez más a los intereses de la niñez y alejándose más de los intereses de los adultos. Antiguamente implicaban derecho de vida o muerte que el *pater* tenía sobre las personas que vivían con él. Con el tiempo, fueron cambiando su objetivo, dirigiendo la atención más en la niñez, estableciéndose no sólo derechos para quien ejerce la patria potestad, sino también deberes, convirtiéndose así en una función social.

3.- EXTINCIÓN.

La adopción puede terminar por revocación o por impugnación.

3.1. REVOCACIÓN:

La revocación puede darse por consentimiento del adoptante y de las personas que dieron su consentimiento para la adopción, y a falta de ellas, se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

En el caso de que el adoptado sea mayor de edad, también se requerirá de su consentimiento. Si fuere incapacitado, aunque sea mayor de edad, se requerirá del consentimiento, como en el caso de los menores de edad, de las personas que consintieron en la adopción.

En cuanto a la consideración de si debería darse la revocación por el mutuo consentimiento, hay distintas opiniones al respecto, ya que en algunos países como Inglaterra, se prohíbe que la adopción pueda ser revocada, si el adoptante no ha cumplido trece años.

La patria potestad del adoptado que se transmite al adoptante, se acaba con la emancipación o por la mayoría de edad del hijo (artículo 443 del Código Civil), pero aún cuando se acabe la patria potestad, el parentesco civil que se creó entre el adoptante y el adoptado, no termina. Es decir, por la mayoría de edad del adoptado, no se rompe el lazo de parentesco.

La revocación voluntaria puede utilizarse en muchos casos, para que el adoptante y el adoptado puedan contraer matrimonio, si así lo desean, pero considero que debería subsistir el impedimento para casarse, pues me parece ilógico que una persona que desea adoptar a un menor para quererlo como a un hijo, posteriormente pueda quererlo como cónyuge. Podrá

quedar sin efecto el vínculo jurídico que se creó entre ellos, pero el vínculo sentimental que mantuvieron como hija/o y padre/madre no creo que se pueda cambiar.

La adopción también puede ser revocada por ingratitud del adoptado de acuerdo a lo establecido en el artículo 405 fracción II del Código Civil.

De acuerdo al artículo 406 del Código Civil, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

La revocación debe tramitarse ante el juez competente, quien la decretará, siempre y cuando esté convencido de la espontaneidad de la solicitud y considere que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado (artículo 407 del Código Civil).

En cuanto al procedimiento de la revocación, se encuentra establecido en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles de la siguiente manera:

El adoptante presentará al Juez de lo Familiar una solicitud de revocación de la adopción.

Una vez presentada la solicitud de revocación de la adopción, el Juez citará al adoptante, al adoptado y a las personas que en su caso deban prestar su consentimiento para la revocación, a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la cual se procederá a autorizar o denegar la revocación solicitada.

En el caso de que se autorice la revocación de la adopción, ésta queda sin efecto, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de efectuarse (artículo 408 del Código Civil).

Si la revocación se dá por ingratitud, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior (artículo 409 del Código Civil).

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción (artículo 410 del Código Civil).

En cuanto a la revocación por mutuo consentimiento, existen varias legislaciones que no la permiten como es el caso del Código Civil Español. Hay otras legislaciones, como es el caso de Inglaterra, en las que la permiten sólo en ciertos casos, por ejemplo en su ley de 1926 señala un plazo de dos años antes de decretar la adopción como definitiva y que, vencido el mismo, la adopción se vuelve irrevocable; su ley vigente desde 1939 prohíbe la revocación de la adopción cuando el adoptado no ha cumplido trece años.

3.2. IMPUGNACIÓN.

La adopción puede terminar por la impugnación que el adoptado haga de la adopción, dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (artículo 394 del Código Civil).

La impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como sí lo tiene en el caso de la revocación por mutuo consentimiento.

Una vez que transcurra el año del que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción aunque existieran causas graves que la ameritaran, a diferencia del derecho del adoptante, pues él sí goza de la posibilidad de revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitud del adoptado.

La impugnación de la adopción y la revocación unilateral de la misma, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria. Solamente la revocación por mutuo consentimiento.

Una de las grandes diferencias que existen entre la adopción plena y la adopción simple que es la regulada en nuestra legislación vigente, es precisamente la extinción, ya que la adopción plena no se extingue nunca en vida de las personas mientras que la adopción simple sí es susceptible de extinguirse en forma unilateral.

Considero que al igual que el legislador le concedió al adoptante la posibilidad de revocar por ingratitud la adopción, también deberían establecerse causas de revocación que

podiera invocar el adoptado cuando cumpliera la mayoría de edad, aún después de transcurrido el primer año, o las personas que consintieron en la adopción, se dieran cuenta de que la adopción no es benéfica para el adoptado.

Debería, como lo establece atinadamente Sara Montero en su libro Derecho de Familia, existir “un elemental sentido de equidad en el trato legal a ambos sujetos de la adopción, ya volviendo irrevocable la adopción para los dos en forma unilateral, u otorgando el derecho de revocar la adopción al adoptado por las mismas causas que al adoptante, aunque no se le llame ingrato a este último.”²⁷

De igual forma considero que el que pueda extinguirse la adopción, impide que se cumpla con su finalidad actual que es la protección de los menores o incapacitados, pues el hecho de que un menor que ya se ha integrado a un nuevo hogar y a una nueva familia, regrese a la institución donde vivía antes, implica sufrimiento para él e inestabilidad, afectando su desarrollo.

Además, el problema que se presenta es el de establecer a quién le corresponde el ejercicio de la patria potestad una vez que se dé la revocación y aunque el artículo 408 establece que “El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta”, sólo significa que el menor regresaría con los padres o abuelos que consintieron primero en la adopción, sin embargo en el caso de que se tratara de menores de edad sin ascendientes que ejerzan la patria potestad, habría que nombrarles un tutor.

²⁷ MONTERO DUHALT, op. cit., página 332.

| CAPÍTULO |

3

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA MATERIA
DE ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL
D.F. CON OTRAS LEGISLACIONES**

CAPÍTULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL D.F. CON OTRAS LEGISLACIONES

En el presente capítulo, procederé a hacer el estudio comparativo entre el Código Civil del D.F. y los Códigos Civiles de algunas entidades federativas como el Estado de México, Estado de Morelos y Estado de Quintana Roo, y de otros países como Argentina, Francia y España, así como la forma en que cada Código regula la adopción.

En el primer y segundo capítulo de la presente tesis, estudiamos la forma en que la adopción se encuentra regulada en nuestra legislación vigente, por lo que para realizar este estudio comparativo, analizaré la regulación de cada uno de los Códigos arriba mencionados, en los puntos que a continuación señalo y que considero importantes:

A) ADOPCIÓN SIMPLE.

- a) Edad requerida para el adoptante.
- b) Descendencia del adoptante.
- c) Diferencia de edad entre adoptante y adoptado.
- d) Capacidad jurídica, económica y la moral del adoptante.
- e) Adopción por más de una persona.
- f) Extinción de la adopción.
- g) Consentimiento.
- h) Efectos

- i) Autorización judicial.
- j) Clases de adopción.

B) ADOPCIÓN PLENA.

En los Códigos que contemplan las dos clases de adopción, se entenderá que los requisitos establecidos para la adopción simple, se aplicarán también para la adopción plena, en todo aquello que no contravenga las disposiciones establecidas para ésta última.

1.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Dentro del Código Civil del Estado de México, encontramos legislada a la adopción, en su Libro Primero, "De las personas", Título Séptimo, "De la paternidad y filiación", Capítulo V, "De la adopción", del artículo 372, al 392.

A) ADOPCIÓN SIMPLE.

- a) **EDAD DEL ADOPTANTE.**- Se requiere una edad mínima de veintiún años, y que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos.

- b) **DESCENDENCIA DEL ADOPTANTE.**- Se puede adoptar, aun cuando tengan descendientes. Aunque cabe señalar, que en el Artículo 372 BIS, en el inciso "A" y "B", se establece que se deberá dar preferencia a los matrimonios sin descendencia y en el caso de que tengan descendientes, aquéllos deberán tener diez años de edad más que el adoptado.

- c) DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.- Este Código exige que el adoptante tenga diez años más que el adoptado.
- d) CAPACIDAD JURÍDICA, ECONÓMICA Y LA MORAL DEL ADOPTANTE.- Se establece que podrán adoptar las personas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos. También se requiere acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menoscabo de los otros hijos.
- e) ADOPCIÓN POR MÁS DE UNA PERSONA.- Se establece que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que se trate de marido y mujer y siempre y cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.
- f) EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.- Este Código, considera la impugnación, en los mismos términos que el Código Civil del D. F., es decir, durante el año siguiente a la mayor edad del adoptado o a la fecha en que hubiere desaparecido la incapacidad. También establece la revocación por mutuo consentimiento y la revocación por ingratitud del adoptado, tomando en cuenta los mismos supuestos que el Código Civil del D. F., excepto que en el Código Civil del Estado de México, se señala en el primer inciso, que el delito que comete deberá merecer una pena mayor de un año de prisión y en el del D. F., no se establece pena, limitándose a describirlo como delito intencional.
- g) CONSENTIMIENTO.- Para que la adopción pueda tener lugar, requiere el consentimiento, de las mismas personas contenidas en el Código Civil para el D. F., agregando en el siguiente artículo, que en caso de que el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consientan en la adopción, podrá suplir el consentimiento el

Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales del adoptado.

h) EFECTOS.- En el artículo 384 del Código Civil del Estado de México, se establece que “los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 143”, el cual a su vez establece que “el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción”. Se establece también que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo. Lo anterior, se encuentra regulado de la misma forma, en el artículo 402 y 403 del Código Civil para el D.F.

i) AUTORIZACIÓN JUDICIAL.- Se requiere de resolución judicial para que se autorice la adopción, quedando ésta última consumada, al igual que en el Código Civil para el D. F.

j) CLASES DE ADOPCIÓN.- Considera la:

- Adopción simple y
- Adopción plena.

B) ADOPCIÓN PLENA.

La contempla en el Artículo 372 de su Código Civil, estableciendo que se instituye la adopción plena, requiriendo los mismos supuestos que para la adopción simple, en cuanto no se opongan a los que ésta regula. Además se establece con las siguientes características:

- Tendrá efectos irrevocables (Artículo 372);
- Se instituye en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción (Artículo 372);
- La resolución judicial que la apruebe, deberá contener la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante el acta de nacimiento en la que figurarán como padres, los adoptantes y como hijo el adoptado, sin que se haga mención sobre la adopción (Artículo 383);
- El parentesco se extiende a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes (Artículo 384);
- Los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservan ningún derecho sobre el mismo, quedando éste, exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza (Artículo 385).

2.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

El Código Civil del Estado de Morelos, regula a la adopción, en su Capítulo V, denominado "de la adopción", en los artículos del 492 al 512.

A) ADOPCIÓN SIMPLE.

- a) **EDAD DEL ADOPTANTE.**- Establece que los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aunque sea mayor de edad.

- b) **DESCENDENCIA DEL ADOPTANTE.**- En este Código, a diferencia del Código Civil para el D. F., se establece como requisito para adoptar, que el adoptante no tenga descendientes.
- c) **DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.**- Se requiere que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y siempre y cuando la adopción sea benéfica para éste.
- d) **CAPACIDAD JURÍDICA, ECONÓMICA Y LA MORAL DEL ADOPTANTE.**- Igual que la redacción del Código Civil del D. F., establece que deben estar en pleno ejercicio de sus derechos, pero a diferencia de este último, no establece nada acerca de la capacidad económica y de la moral del adoptante.
- e) **ADOPCIÓN POR MÁS DE UNA PERSONA.**- Establece en su artículo 493, que el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.
- f) **EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.**- Al respecto, establece en el artículo 496, que el menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Al igual, que el Código del Estado de México, establece la impugnación, la revocación por mutuo consentimiento y por ingratitud en el mismo sentido que el Código Civil del D. F.
- g) **CONSENTIMIENTO.**- Señala como necesario el consentimiento de las mismas personas establecidas en el Código Civil para el D. F.

h) EFECTOS.- En cuanto al parentesco entre el adoptante y el adoptado, señala lo mismo que el Código Civil para el D. F., limitándola a ellos y de igual forma señala que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen con la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

i) AUTORIZACIÓN JUDICIAL.- También en este Código se requiere de resolución judicial para aprobar la adopción.

j) CLASES DE ADOPCIÓN:

- Adopción simple y
- Adopción plena

B) ADOPCIÓN PLENA.

Aunque no la denomina como “adopción plena”, su contenido se refiere a este tipo de adopción, así: En el artículo 493, establece que “el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

El marido y la mujer conjuntamente podrán adoptar conforme a las disposiciones de este capítulo, a menores expósitos, huérfanos totales o abandonados de padres desconocidos, si no hubieren cumplido los seis años y si reúnen los requisitos que señala el artículo 492”.

A continuación el artículo 494, implícitamente reconoce dos tipos de adopciones al señalar: “La adopción a que se refiere el artículo anterior en el segundo párrafo será irrevocable y producirá todos los efectos legales entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquellos como si se tratara de hijo consanguíneo quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores...”. En tal virtud, de este contenido podemos deducir que se refiere a la adopción plena, distinguiéndola de la adopción simple.

Sus características son las siguientes:

- El adoptado debe ser menor de seis años, expósito, huérfano total o abandonado de padres desconocidos.
- Será irrevocable.
- Producirá sus efectos legales entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquellos como si se tratara de hijo consanguíneo.
- Se extingue la filiación entre el adoptado y sus progenitores.

En el Código Civil del Estado de Morelos, podemos apreciar que se sigue el sistema de la adopción simple; sin embargo, como hemos visto, también coexiste el sistema de adopción plena, aunque no esté expresamente mencionado, para el caso de que adopten tanto el varón como la mujer casados.

Este Código no contempla la posibilidad de adoptar a los mayores incapaces por medio de este tipo de adopción.

3.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Encontramos regulada a la adopción, dentro de su Libro Tercero, segunda parte especial, "Del derecho de familia", Título Segundo, "Del parentesco y de los alimentos", Capítulo IV, "Adopción", del artículo 928 al 960.

Este Código, a diferencia del Código Civil para el D. F., incluye en su artículo 928, una definición de la adopción, estableciendo "La adopción confiere al adoptado la posesión de

estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno-filial”.

A) ADOPCIÓN SIMPLE.

EDAD DEL ADOPTANTE.- La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, libres de matrimonio.

- a) **DESCENDENCIA DEL ADOPTANTE.**- No establece nada acerca de si los adoptantes pueden o no tener descendencia.
- b) **DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.**- Para poder adoptar, se requiere que acrediten que tienen quince años de edad más que el menor que se pretende adoptar.
- c) **CAPACIDAD JURÍDICA, ECONÓMICA Y MORAL DEL ADOPTANTE.**- Establece que los adoptantes deben tener medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor y que deben tener buenas costumbres, pero no establece nada acerca de la capacidad jurídica del adoptante.
- d) **ADOPCIÓN POR MÁS DE UNA PERSONA.**- En el artículo 940, establece que “Salvo el caso de adopción plena, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante anterior haya muerto”.
- e) **EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.**- Incluye la impugnación, la revocación por mutuo consentimiento y por ingratitud, en los mismos términos que el Código Civil para el D.F.

- f) CONSENTIMIENTO.- Se encuentra regulado igual que en el Código Civil para el D. F.
- g) EFECTOS.- En lo relativo al parentesco, tanto civil como natural, señala lo mismo que el Código Civil para el D. F.
- h) AUTORIZACIÓN JUDICIAL.- Al igual que en los Códigos anteriores, se requiere de resolución judicial, redactada en el mismo sentido.
- i) CLASES DE ADOPCIÓN:
- Adopción simple y
 - Adopción plena.

B) ADOPCIÓN PLENA.

La encontramos regulada en el Capítulo IV, Sección Primera, "Adopción Plena".
Contiene los siguientes requisitos:

- Que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos.
- Por lo menos uno de los adoptantes debe tener quince años más que el menor que pretende adoptar.
- Los adoptantes deben tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos.
- Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad.
- Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares.
- Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor.

- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor.
- La sentencia que pronuncie la adopción plena constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta y no puede ser contradicha por persona alguna.
- La adopción plena es irrevocable.
- Confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea (artículo 936).
- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio (artículo 938).

En este Código Civil, a diferencia del Código Civil del D. F., para la adopción simple, se requiere, además de los requisitos mencionados, que el adoptante se encuentre libre de matrimonio.

Otra característica diferente a la legislación del Código Civil del D. F., es que el Código de Quintana Roo, no incluye la posibilidad de adoptar a los mayores incapaces.

Además, en el Código Civil del D. F., existe para el adoptante, la opción de darle sus apellidos al adoptado, a diferencia del Código Civil de Quintana Roo, que en cuanto a la adopción plena, en su artículo 953, establece que el adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre de pila. Como vemos, en el Código Civil de Quintana Roo, es una obligación, en tanto que para el Código Civil del D. F., es una opción. Los apellidos como atributo de la personalidad, sirven también para fomentar que en la adopción, el adoptado se sienta identificado con el adoptante y como lo había comentado en el primer capítulo, considero que ésta debe ser una obligación del adoptante y no una facultad como lo establece nuestro Código Civil.

En cuanto al impedimento de contraer matrimonio, el Código Civil de Quintana Roo, establece esta prohibición también para los ascendientes y descendientes del adoptante con respecto al adoptado o sus descendientes.

4.- CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA.

En Argentina, la adopción se encuentra regulada en la "Ley 19.134", de adopción, en su Código Civil.²⁸

A) ADOPCIÓN SIMPLE.

- a) **EDAD DEL ADOPTANTE.**- Se requiere tener una edad de 35 años, salvo en el caso de los cónyuges que tengan más de 5 años de casados, o que aún no habiendo transcurrido ese lapso, se encontrasen en la imposibilidad de procrear.

- b) **DESCENDENCIA DEL ADOPTANTE.**- La existencia de descendientes, legítimos o no, del adoptante, no impide la adopción, pero en ese caso, aquéllos podrán ser oídos por el juez o tribunal, si lo considerasen necesario y fuesen mayores de 8 años.

- c) **DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.**- El adoptante debe ser por lo menos 18 años mayor que el adoptado, salvo cuando se adopte al hijo propio. No se exige dicha diferencia de edad, tampoco, cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

- d) **CAPACIDAD JURÍDICA, ECONÓMICA Y MORAL DEL ADOPTANTE.**- El juez o tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor, teniendo en cuenta los

²⁸ BORDA, GUILLERMO A., "Tratado de Derecho Civil, Familia", Tomo II, Sexta Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina.

medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes. No se establece nada acerca de la capacidad jurídica del adoptante.

- e) **ADOPCIÓN POR MÁS DE UNA PERSONA.**- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.

- f) **EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.**- Es revocable la adopción simple por haber incurrido el adoptado o el adoptante, en los supuestos para impedir la sucesión y también por haberse negado alimentos. También por acuerdo de las partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.

- g) **CONSENTIMIENTO.**- En cuanto al consentimiento, sólo se establece que ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge, excepto cuando medie divorcio, se encuentren separados de hecho, cuando el cónyuge ha sido declarado insano o cuando el cónyuge ha sido declarado ausente con presunción de fallecimiento. También establece que el juez o tribunal oirá personalmente, si lo juzga necesario, al adoptado, siempre que fuese mayor de 10 años y a cualquier persona que se estime conveniente en beneficio del menor.

- h) **EFFECTOS.**- La adopción simple confiere al adoptado la posición de hijo legítimo; pero no crea vínculos de parentesco entre aquél y la familia de sangre del adoptante. Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí. Los derechos y deberes que resulten del vínculo de sangre del adoptado, no quedan extinguidos por la adopción, con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de

los bienes del menor, que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge. El adoptante hereda y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres legítimos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de sangre, ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. En cuanto a los impedimentos de matrimonio, establece lo mismo que el Código Civil del D. F., incluyendo además el impedimento entre el adoptado con el cónyuge del adoptante, y el adoptante con el cónyuge del adoptado.

i) CLASES DE ADOPCIÓN.- Establece en dos capítulos separados a:

- la adopción simple y a
- la adopción plena.

j) AUTORIZACIÓN JUDICIAL.- Se requiere de una sentencia dictada por el juez. En cuanto a la adopción simple, establece que es facultad privativa del juez o tribunal, cuando sea más conveniente para el menor y concurren circunstancias excepcionales, otorgar la adopción simple. El otorgamiento podrá ser únicamente de oficio y no deberán atenderse a su respecto peticiones de las partes.

B) ADOPCIÓN PLENA.

Dentro del Capítulo II de la "adopción plena", establece que ésta, confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo.

Características:

- Puede ser adoptante por adopción plena cualquier persona casada, viuda, divorciada o soltera que reúna los requisitos de la ley y no se encuentre comprendida en sus impedimentos.
- Sólo se puede otorgar la adopción plena con respecto a los menores huérfanos de padre y madre; que no tengan filiación acreditada; que se encontraren en alguna de las situaciones del Art. 11 que establece: “El padre o la madre del menor no serán necesariamente citados al juicio y no se admitirá su presentación espontánea en los siguientes casos: a) cuando hubieran perdido la patria potestad; b) cuando se hubiese confiado espontáneamente al menor a un establecimiento de beneficencia o de protección de menores público o privado por no poder proveer a su crianza y educación y se hubiera desentendido injustificadamente del mismo en el aspecto afectivo y familiar durante el plazo de un año; c) cuando hubieren manifestado expresamente su voluntad de que el menor sea adoptado ante el órgano estatal competente, la autoridad judicial, o por instrumento público; d) cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente, o por haber sido abandonado en la vía pública o sitios similares y tal abandono sea comprobado por la autoridad judicial.”
- El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto, si éste solicita su agregación. En caso de que los adoptantes sean casados, pueden solicitar que se le agregue el apellido de ambos. El adoptado después de los 18 años, podrá solicitar esta adición. También recibe el nombre del adoptante, aunque éste falleciese.
- La adopción plena es irrevocable.
- Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre, ni el ejercicio por el adoptado de la acción de

filiación respecto de aquéllos, con la sola excepción de la que tuviere por objeto la prueba del impedimento matrimonial.

En este Código Civil, con respecto a la adopción, existe la figura jurídica de la guarda, estableciendo lo siguiente: El adoptante deberá haber tenido al menor bajo su guarda durante un año. Esta condición no se requiere cuando se adopta al hijo o hijos extramatrimoniales del adoptante, o al hijo o hijos de su cónyuge.

En cuanto a la adopción de varios menores, establece que todas las adopciones deberán ser del mismo tipo. En una misma familia no podrá haber menores adoptados por adopción plena y otros por adopción simple. Si de conformidad con la presente ley se adoptaren menores por el sistema de adopción plena, de existir otras anteriores, aquéllas deberán adquirir ese carácter.

5.- CÓDIGO CIVIL DE FRANCIA.

La adopción en el Código Civil francés, se encuentra establecida en su título octavo, denominado "De la filiación adoptiva", dividido en dos capítulos, de los cuales el primero corresponde a la adopción plena y el segundo a la adopción simple. Abarca del artículo 343, al 370-2.²⁹

A) ADOPCIÓN SIMPLE

Es importante aclarar, que en el Código Civil francés, se comienza por el capítulo relativo a la adopción plena, por lo que en el capítulo de la adopción simple, se establece que las

²⁹ CÔDE CIVIL, Editions Dalloz, 1990-1991.

disposiciones establecidas en los artículos 343 a 344, 346 a 350, 353, 353-1, 355 y 357 último párrafo, deberán ser aplicadas a la adopción simple. Por lo tanto, algunos de los requisitos señalados a continuación, los encontraremos incluidos en el inciso "B" de la adopción plena, aclarándolo de ese modo.

- a) EDAD DEL ADOPTANTE.- La adopción simple es permitida, cualquiera que sea la edad del adoptante.
- b) DESCENDENCIA DEL ADOPTANTE.- Se encuentra establecido en el inciso "B" de la adopción plena.
- c) DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.- Establecido en el inciso "B" de la adopción plena.
- d) CAPACIDAD JURÍDICA, ECONÓMICA Y MORAL DEL ADOPTANTE.- No se establece nada al respecto.
- e) ADOPCIÓN POR MÁS DE UNA PERSONA.- Se encuentra establecido en el inciso "B" de la adopción plena.
- f) EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.- Si se encuentra justificado por motivos graves, la revocación puede ser pedida por el adoptante o el adoptado. La demanda de revocación para el adoptante no es aceptable a menos que el adoptado sea mayor de quince años. Cuando el adoptado es menor, el padre o la madre consanguíneos, o, en su defecto, un miembro de la familia de origen, hasta el grado de primo, pueden igualmente, demandar la revocación. El juicio revocando la adopción, debe estar motivado. Su disposición,

deberá mencionarse al margen del acta de nacimiento o de la transcripción del juicio de adopción. La revocación hace cesar para el futuro, todos los efectos de la adopción.

g) CONSENTIMIENTO.- Si el adoptado es mayor de 15 años, debe consentir a la adopción.

h) EFECTOS.- La adopción simple confiere el apellido del adoptante al adoptado, adjuntándole el nombre de este último. El tribunal puede sin embargo decidir que el adoptado no porte el nombre del adoptante. El adoptado deja de pertenecer a su familia de origen y conserva todos sus derechos, especialmente sus derechos hereditarios. Las prohibiciones al matrimonio, se aplican entre el adoptado y su familia de origen. El adoptante adquiere frente al adoptado, todos los derechos de la patria potestad, incluso aquellos considerados con consentir el matrimonio del adoptado. La patria potestad será ejercida por el adoptante, en las mismas condiciones que cuando se trata de un hijo legítimo. Los lazos de parentesco resultantes de la adopción, se extienden a los infantes legítimos del adoptado. El matrimonio está prohibido entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes. Entre el adoptante y el cónyuge del adoptado y recíprocamente, entre el adoptado y el cónyuge del adoptante. Entre los niños adoptivos del mismo individuo. Entre el adoptado y los niños del adoptante. Sin embargo estos dos últimos impedimentos pueden ser levantados por dispensa del Presidente de la República. Deben el adoptante y el adoptado, otorgarse los alimentos. También subsiste la obligación de dar alimentos del adoptado a sus padres consanguíneos. Pero los padres no están obligados a dar alimentos al adoptado, a menos que el adoptante no los pueda obtener.

i) AUTORIZACIÓN JUDICIAL.- Igualmente, se requiere de sentencia judicial, y a los quince días de que se señale la adopción simple como cosa juzgada, la decisión debe ser

transcrita en el registro civil del estado, a petición del Procurador de la República.

- j) CLASES DE ADOPCIÓN.- Se establece, como ya lo habíamos mencionado con anterioridad, la adopción simple y la adopción plena.

B) ADOPCIÓN PLENA.

Se encuentra regulada en un capítulo separado, denominado “De la adopción plena”.

Características:

- La adopción puede ser demandada después de 5 años de matrimonio, por dos esposos no separados de cuerpo.
- Debe ser demandada por toda persona mayor de treinta años. Si el adoptante es casado y no separados, es necesario el consentimiento del cónyuge, a menos que éste se encuentre en imposibilidad de manifestar su voluntad.
- La condición de edad establecida, no es exigida, en el caso de la adopción del hijo del cónyuge.
- Los adoptantes deben tener quince años más que los infantes que desean adoptar, si estos últimos son los hijos del cónyuge, la diferencia de edad exigida es de diez años. Sin embargo el tribunal puede, si hay motivos justificados, pronunciar la adopción cuando la diferencia de edad es inferior a aquellas que prevén las líneas precedentes.
- La adopción no es permitida en favor de infantes mayores de quince años si no han sido acogidos en la familia del o de los adoptantes, al menos seis meses. Sin embargo, si el infante es mayor de quince años y ha sido acogido antes de tener esta edad por las personas que no reúnen las condiciones legales para adoptarlo o si ha-

sido objeto de una adopción simple antes de tener esta edad, la adopción plena podrá ser demandada si las condiciones requeridas son completadas en el tiempo que dure la minoría de edad del infante.

- Si el adoptante es mayor de trece años, debe consentir personalmente a su adopción plena.
- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto en el caso de los esposos. Sin embargo, una nueva adopción puede ser pronunciada ya sea después del deceso del adoptante, o de los dos adoptantes. En el caso de la muerte de uno de los adoptantes, se puede dar una nueva adopción, si la demanda es presentada por el nuevo cónyuge del adoptante sobreviviente.
- Pueden ser adoptados, los infantes para los cuales el padre o la madre o el consejo de la familia ha consentido a la adopción; Los pupilos del Estado y los infantes declarados abandonados.
- Cuando la filiación del infante es establecida en presencia del padre o de la madre, debe consentir el uno o el otro, a la adopción. Si uno de ellos ha muerto o está en imposibilidad de manifestar su voluntad, o si ha perdido la autoridad parental, el consentimiento del otro será suficiente.
- Cuando los padres del infante han muerto o se encuentren en la imposibilidad de manifestar su voluntad o han perdido los derechos de la autoridad parental, el consentimiento debe ser dado por el consejo de familia además del consentimiento de la persona que de hecho toma el cuidado del infante.
- El consentimiento de la adopción es dado por el acto auténtico delante del juez del tribunal de instancia, del domicilio o de la residencia de la persona que consiente, o delante de un notario francés o extranjero, o delante de los agentes diplomáticos o consulares franceses. Puede igualmente ser concedido por el servicio de ayuda social a la infancia, cuando el infante ha sido ahí remitido.

- El consentimiento de la adopción puede ser retractado en el tiempo de tres meses. La retractación debe ser hecha por carta certificada con acuse de recibo dirigida a la persona o al servicio de quien ha recibido el consentimiento de la adopción. El regreso del infante a sus padres sobre una demanda aún verbal, vale igualmente como prueba de retractación. Si a la expiración de los tres meses, el consentimiento no ha sido retractado, los padres pueden aún demandar la restitución del infante a condición de que éste no haya sido puesto en vista de la adopción. Si la persona que lo ha acogido rehusa regresarlo, los padres pueden acudir al tribunal para que aprecie de acuerdo al interés que tienen en el infante, si hay lugar para ordenar la restitución. La restitución vuelve caduco el consentimiento a la adopción.
- Salvo el caso donde existe un lazo de parentesco hasta el sexto grado, entre el adoptante y el adoptado, el consentimiento a la adopción de menores de dos años, no es válido, salvo en el caso de que el infante haya sido efectivamente remitido al servicio de la ayuda social a la infancia o a una institución de adopción autorizada.
- Los infantes acogidos por un particular, una institución privada o un servicio de ayuda social al infante, donde los padres se manifestaron desinteresados durante los años que precedieron a la introducción de la demanda de declaración de abandono, pueden ser declarados abandonados, por el tribunal de gran instancia. Son considerados como si estuvieran manifiestamente desinteresados de su infante, los padres que no han mantenido con él las relaciones necesarias para el mantenimiento de los lazos afectivos. Cuando se declara al infante abandonado, el tribunal delega por la misma decisión los derechos de autoridad parental del infante, al servicio de ayuda social a la infancia, al establecimiento o al particular que acogió al infante.
- La entrega del infante en vista de la adopción, puede ser otorgada a los futuros adoptantes del infante por el que ya se haya dado válida y definitivamente el consentimiento para dicha adopción o en el caso de un pupilo del Estado o de un

infante declarado abandonado por decisión judicial. Esta entrega en vista de la adopción, constituye un obstáculo a la restitución del infante a su familia de origen.

- La adopción es pronunciada en favor del adoptante por el tribunal de gran instancia que verificó que las condiciones de ley fueron completadas y si la adopción es en favor del interés del infante.
- En el caso de que el adoptante tenga descendientes, el tribunal verificará si la adopción no tiene alguna naturaleza que comprometa a la vida familiar.
- Si el adoptante muere, después de haber acogido al infante en vista de la adopción, la requisición puede ser presentada en su nombre por su cónyuge o uno de los herederos del adoptante.
- Dentro de los quince días siguientes de la fecha en que se determine como cosa juzgada, la decisión pronunciando la adopción plena debe ser transcrita por el registro civil del estado del lugar de nacimiento del adoptado, por la demanda del procurador de la República. La transcripción enuncia, el día, la hora en que nació el infante, el sexo de él, los apellidos que resulten del juicio de adopción, su nombre, fecha de nacimiento, profesión y domicilio del o de los adoptantes. Esta no contendrá ninguna indicación relativa a la filiación real del infante. Esta transcripción toma el lugar del acta de nacimiento del adoptado.
- La adopción confiere al niño una filiación que se substituye a su filiación de origen. El adoptado cesa de pertenecer a su familia consanguínea, salvo para las prohibiciones de matrimonio establecidas.
- La adopción confiere al adoptado los apellidos del adoptante, y en caso de la adopción por dos cónyuges, el apellido de los dos. El adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y las mismas obligaciones que un infante legítimo.
- La adopción es irrevocable.

6.- CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA.

El Código Civil de España, incluye a la adopción en su Libro Primero "De las personas", Título VII, "De las relaciones paterno filiales", Capítulo V "De la adopción y otras formas de protección de menores".³⁰

- a) EDAD DEL ADOPTANTE.- La adopción requiere que el adoptante tenga veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges, basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad.
- b) DESCENDENCIA DEL ADOPTANTE.- No establece nada al respecto, es decir, no contempla el requisito de que el adoptante tenga o no descendencia.
- c) DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.- El adoptante debe tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.
- d) CAPACIDAD JURÍDICA, ECONÓMICA Y MORAL DEL ADOPTANTE.- No se incluye nada en cuanto a la capacidad del adoptante.
- e) ADOPCIÓN POR MÁS DE UNA PERSONA.- Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona. Pero establece que en caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión de la patria potestad, es posible una nueva adopción del adoptado.
- f) EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.- En el artículo 179, establece lo siguiente:

³⁰ CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA, Editorial Bosch, 2a. Edición, España, 1989.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

1. El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por Ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias.
2. Una vez alcanzada la plena capacidad, la exclusión solo podrá ser pedida por el adoptado, dentro de los dos años siguientes.
3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Sin embargo, en el artículo 180, establece que la adopción es irrevocable. Aunque dentro del mismo artículo señala que el Juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el apartado 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

Para los efectos de este artículo, el artículo 177 establece las personas que deberán dar su consentimiento, de la siguiente manera:

2. CONSENTIMIENTO.- Artículo 177.-

- 1) Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando (sic) mayor de doce años.
- 2) Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:
 - 1º. El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

2º. Los padres del adoptando (sic), a menos que estén privados legalmente de la patria potestad o se encuentren incurso en causa para su privación o que el hijo se hallare emancipado.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello. El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.

3) Deberán ser simplemente oídos por el Juez:

1º. Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.

2º. El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.

3º. El adoptando (sic) menor de doce años, si tuviese suficiente juicio.

3. EFECTOS. En el artículo 178 establece que:

1) La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.

2) Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso:

1º. Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.

2º. Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir.

3º. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

i) **AUTORIZACIÓN JUDICIAL.**- La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado.

j) **CLASES DE ADOPCIÓN.**- Considero que por las características de la legislación del Código Civil español, sólo considera la adopción plena, aunque no la define como tal en ningún artículo.

B) ADOPCIÓN PLENA.

Como lo comenté en el inciso anterior, considero que todas las características citadas en los incisos del “a” al “h”, corresponden a la única clase de adopción que se incluye en este Código y que a mi parecer es adopción plena.

Cabe señalar que dentro del Código Civil de España, el Capítulo V “De la adopción y otras formas de protección de menores”, se encuentra dividido en dos secciones:

- Sección Primera, “De la guarda y acogimiento de menores” y
- Sección Segunda, “De la adopción”.

Dentro de la Sección Primera, establece que la entidad pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores, tiene por ministerio de la ley la tutela de los que se encuentren en situación de desamparo, añadiendo que la entidad pública asumirá sólo la guarda durante el tiempo necesario, cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves, o cuando así lo acuerde el Juez en los casos que legalmente proceda. La guarda podrá ejercerse,

bajo la vigilancia de la entidad pública, por el director de la casa o establecimiento en que el menor es internado o por la persona o personas que lo reciban en acogimiento.

También establece que se procurará la reinserción del menor en la propia familia y que la guarda o el acogimiento de los hermanos se confie a una misma institución o persona, siempre que redunde en interés del menor. El acogimiento impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

El Código Civil español, en cuanto a las personas que se pueden adoptar, establece que pueden ser adoptados los menores no emancipados, pero por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido los catorce años. Estableciendo de la misma forma, las personas que no pueden adoptarse: 1°. A un descendiente. 2°. A un pariente en segundo grado de línea colateral por consanguinidad o afinidad. 3°. A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

El Código Civil para el D.F., a diferencia del Código anterior, no establece el impedimento de adoptar a cualquiera de las personas enumeradas anteriormente, excepto en el último número, en que lo legisla de igual forma.

Del estudio hecho anteriormente, notamos que son generalizadas las diferencias que presentan las legislaciones en materia de adopción, con respecto al Código Civil del D. F., pero la más importante, es que todas incluyen a la adopción plena. Como podemos apreciar, en el sistema jurídico a nivel mundial, ya existen ordenamientos civiles que dan cabida a la adopción plena.

| CAPÍTULO |

4

**LA ADOPCIÓN PLENA EN EL DERECHO
CONTEMPORÁNEO Y SU
IMPORTANCIA**

CAPÍTULO IV

LA ADOPCIÓN PLENA EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO Y SU IMPORTANCIA

1.- DEFINICIÓN.

Mediante este tipo de adopción, se incorpora de forma definitiva e irrevocable a la familia del adoptante, a un menor, como si fuera un hijo biológico. De este modo, los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, estableciéndose todos los derechos y obligaciones recíprocos de un padre y un hijo consanguíneo.

La adopción plena genera entre los adoptantes y los adoptados, vínculos similares a los que rigen legalmente en la familia biológica, es decir que para la ley no existen diferencias entre una y otra. También es idéntica la situación legal en lo que se refiere a la relación con los parientes del adoptante. Por otra parte, si los padres se separan o se divorcian, los hijos se encuentran en igual situación que los hijos biológicos.

Sara Montero Duhalt, define a la adopción plena como “la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que dá protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.”³¹

³¹ MONTERO, op. Cit., página 334.

El Código Civil del estado de Guerrero, define a la adopción plena como la institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen.

En el Código Familiar de Zacatecas se establece que con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. El parentesco derivado de ella existe entre él y los adoptantes; entre el adoptado y las familias del o de los que lo adopten.

El Código Civil de Oaxaca, establece que la adopción es el acto por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor o incapacitado como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que el padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

2.- CARACTERÍSTICAS.

- a) SOLEMNE.- En virtud de que se requiere solicitarla por escrito y en vía de jurisdicción voluntaria, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas para el caso.
- b) PLURILATERAL.- Porque se requieren más de dos voluntades, fundamentalmente, de la voluntad del adoptante y el adoptado o de sus representantes.
- c) MIXTO.- Porque intervienen tanto particulares, como el Estado, exigiéndose la aprobación del juez competente, además de la intervención del Ministerio Público.
- d) CONSTITUTIVO.- De la filiación y de la patria potestad que recibe el adoptante.

- e) DE INTERÉS PÚBLICO.- Por tratarse de una institución que brinda protección a los menores de edad o mayores incapacitados que se encuentran desamparados, siendo preocupación del Estado que se cumpla realmente con esa función tan importante.
- f) EXTINTIVO.- De los lazos consanguíneos del adoptado con su familia natural.
- g) DE EFECTOS PRIVADOS.- Porque produce sus efectos sólo entre los particulares, que en este caso se extienden hasta la familia del adoptante.
- h) IRREVOCABLE.- Esta es una característica muy importante, porque cumple con la función de protección del niño, de una manera completa, ya que se asegura la posición del niño en su nueva familia.

3.- ELEMENTOS.

- a) PERSONAL.- Se refieren a los requisitos exigidos al adoptante y al adoptado, para la adopción plena. Estos requisitos, pueden variar, dependiendo de la legislación que se estudie, por ejemplo, mencionaré algunos elementos:
 - 1) En cuanto al adoptante, generalmente se exige que se trate de cónyuges que vivan juntos. La adopción plena, por los fines que persigue, que es incorporar a un hijo ajeno en calidad de hijo legítimo a un hogar ya establecido, requiere como condición indispensable que los padres adoptantes estén unidos en matrimonio. Pero además requiere la ley que el hogar tenga determinada estabilidad, para lo cual, reclama determinado plazo de existencia del lazo matrimonial.

- 2) En los distintos Códigos se exige determinada edad en el adoptante. La adopción plena, generalmente se orienta en el sentido de permitirla, cuando por la edad de los cónyuges y el plazo de la vida matrimonial, exista una seria presunción de madurez. En cuanto a la edad requerida, me parece correcto que se exija una edad que oscile entre los 25 y los 30 años, pues una exigencia mayor demoraría muchas adopciones, impidiendo que los adoptantes sean personas jóvenes, con la fuerza suficiente para educar a los menores.
- 3) Debe existir una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado.
- 4) El adoptado en algunas legislaciones requiere que el adoptado tenga determinada edad.
- 5) No es permitida la adopción por más de una persona, excepto cuando se trate de un matrimonio.

Como pudimos apreciar en el capítulo anterior, existen otros requisitos exigidos al adoptante y al adoptado, pero es importante aclarar que en todas las legislaciones, se pretende, mediante dichos requisitos, establecer en la adopción plena, una semejanza con la familia consanguínea, procurándole al adoptado, todas las condiciones necesarias para que se integre como si se tratara de un hijo biológico.

- b) REAL.- Se refiere al objetivo que tiene la adopción plena, el cual consiste en proteger a los menores de edad, otorgándoles la posibilidad de tener no solo unos padres, sino una familia con las mismas características de una familia consanguínea, procurándole cuidados, cariño, hogar y educación, además de satisfacer como objetivo secundario, a los matrimonios que deseen tener un hijo.

- c) FORMAL.- Consiste en el procedimiento establecido en las distintas legislaciones, para la adopción plena, mismo que se puede generalizar en cumplir los requisitos personales, otorgar el consentimiento de las personas que para tal efecto requiere cada ley, la autorización judicial que para ese efecto otorga el juez competente y la inscripción en el registro civil, mediante la elaboración del acta de nacimiento.

4.- EFECTOS.

Se ha pretendido, dotar a la adopción plena, de los mismos efectos de la filiación, incorporando al adoptado a la familia del adoptante, rompiendo los vínculos de sangre con la familia de origen y borrando toda diferencia con los hijos consanguíneos. En tal virtud, la misma produce los siguientes efectos:

- a) La adopción plena confiere al adoptante y a sus parientes, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad.
- b) La adopción plena extingue los vínculos jurídicos del adoptado con su familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.
- c) La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.
- d) Sus efectos son irrevocables.

Mediante la adopción plena, se pretende conferir al adoptado una situación jurídica semejante a la del hijo consanguíneo, otorgándole los apellidos del adoptante, en cuyo caso el

adoptado usará en primer orden el apellido del padre adoptante y en segundo, el de la madre adoptante, derechos alimentarios y sucesorios.

En cuanto a los deberes del adoptado con relación a su familia natural, también quedan extinguidos, por lo que al adoptado no le serán exigibles derechos alimentarios, ni sucesorios y en consecuencia, el adoptado no podrá exigirle derecho alguno, a su familia consanguínea.

En virtud de lo anterior, consideramos que la adopción simple y la adopción plena, se diferencian básicamente, en los efectos que producen. Y es en base a esas diferencias, en que podemos afirmar que la adopción plena, beneficia y protege de una manera más integral al adoptado, otorgándole la misma posibilidad que deben tener todos los niños, de pertenecer a una familia.

5.- FUNDAMENTOS Y FINES SOCIALES DE LA ADOPCIÓN.

Considero que nuestra sociedad sostiene ciertas ideas y certezas en relación con la adopción. Por ejemplo, cuando una persona opta por la adopción, generalmente se pregunta si el niño será aceptado en su familia, sus amistades, en la escuela, en general, en la sociedad. También puede surgir la duda de qué es lo que pensarán los demás, si se dá el caso de que ellos no puedan concebir hijos.

Existe la posibilidad de que conviertan en una idealización la elección de adoptar, cuando en realidad suele ser una alternativa frente a la imposibilidad de procrear.

La humanidad está presenciando nuevos acontecimientos y descubrimientos que los científicos producen en el campo de la tecnología aplicada a la reproducción humana.

Estas técnicas han sido desarrolladas para solucionar las dificultades que algunas parejas presentan en relación con su infertilidad. Las personas que no pueden acceder a la concepción buscan, a través de los métodos de fecundación asistida, alcanzar la tan anhelada maternidad/paternidad, suponiendo que ésta es la única forma de llegar a concretarla. Las ciencias hacen posible hoy lo impensado ayer. La fecundación in vitro, "alquiler de vientres", comercio de genes, inducción de sexo, congelamiento de semen y embriones y la inseminación heteróloga son algunas de las alternativas que los científicos proponen a las parejas para sus problemas de infertilidad y esterilidad.

Las parejas que acceden a tal oferta no siempre tienen conciencia de sus efectos, y muchas veces se ven impulsadas por la presión que los profesionales médicos ejercen sobre su decisión, fomentando e idealizando la procreación biológica y colocándola por encima de cualquier otra forma de paternidad/maternidad.

Algunas parejas, luego de recibir, por parte de los médicos, el diagnóstico de esterilidad o la presencia de causas orgánicas irreversibles en uno de los miembros, no pueden renunciar al hijo biológico. Entonces eligen buscarlo a través de la inoculación del semen de un donante o del óvulo de una donante, intentando resolver esta situación a través de la inseminación heteróloga. Esta técnica de procreación asistida es una forma de elegir una paternidad mixta, de modo que uno de los cónyuges se constituye en la mamá o el papá biológico y el otro en adoptante.

Esto marca una diferencia con la adopción que se lleva a cabo por parte de ambos cónyuges, porque en la otra situación, la pareja no se encuentra en igualdad de condiciones frente al hijo: adopta sólo el miembro estéril de la pareja.

Sabemos que estas formas de maternidad/paternidad no son decisiones que asuman o deseen tomar todas las parejas infértiles; muchas de ellas eligen la adopción para acceder al encuentro con el hijo.

La adopción, en general, es una forma de paternidad/maternidad en la que a veces existe la renuncia de lo propio para poder ahijar la biología ajena.

Debe establecerse la diferencia de buscar un embarazo y desear un hijo, es frecuente que éste coexista con el deseo de embarazo, pero a veces ocurre que ambos deseos no tienen la misma intensidad afectiva, y otras, que son tan independientes entre sí que las expectativas e ilusiones quedan centradas en la capacidad de embarazarse.

A veces las emociones y los proyectos están más ligados al contacto y al deseo de cuidar y criar un niño. Esto nos permite comprender que habrá diferencias en el deseo de adoptar de cada miembro de la pareja; distintos tiempos, distintas vivencias, según se trate “de la persona que puede o no puede concebir”.

Cuando una persona se enfrenta a la desilusión sufrida por no haber podido concebir un hijo, atraviesa por un gran conflicto interno, pero cuando logra superarlo, puede empezar a pensar en otra forma de concretar la maternidad y la paternidad: adoptando una criatura. Cuando uno o los dos miembros de la pareja pueden entusiasmarse con el proyecto de “tener hijos”, aunque “no puedan concebirlos”, va surgiendo el deseo de adoptar.

El deseo de adoptar un hijo, la mayoría de las veces, es el producto de una desilusión y se construye complejamente.

La mayoría de las personas que desean adoptar imaginan y desean un bebé. Los deseos más habituales se refieren a iniciar una familia que sigue el modelo de la biológica.

Durante siglos, en la sociedad occidental hemos pensado que la familia existe debido a que las personas se hallan unidas por vínculos biológicos. El énfasis en los lazos sanguíneos nos ha impedido observar las diferencias en la formación, el desarrollo, el comportamiento y el estilo de cada unidad familiar, es decir en las variaciones causadas, no ya por factores biológicos sino por los aspectos culturales, en las distintas sociedades. En definitiva, nos fue difícil llegar a reconocer que la familia en sí misma es una creación cultural que puede estar o no fundada en lazos biológicos.

Es por esto que la ley reconoce esta posibilidad y crea para la familia adoptiva derechos y obligaciones similares a los de la familia originada en la biología.

Opino que en cuanto a la adopción por una sola persona, también deben considerarse la naturaleza cambiante de la familia en nuestros días, el incremento del divorcio y la gran cantidad de menores que crecen sin la presencia permanente y cercana de ambos progenitores. El estilo de vida familiar está cambiando, y las familias de un solo progenitor son cada vez más frecuentes; habrá que comenzar a considerar la adopción de niños por una sola persona. Es cierto que las personas solteras, viudas o divorciadas, por el momento son menos tenidas en cuenta a la hora de otorgarles una criatura en adopción; la filosofía que gobierna la adopción, considera que las personas solteras son menos deseables y el aspirante soltero a la adopción es utilizado como un último recurso. En la mayoría de los casos, a los adoptantes solteros se les asignan, como ya habíamos comentado con anterioridad, niños más grandes o discapacitados, por lo general, los menos solicitados, que probablemente han pasado por largos períodos de

institucionalización, y cuyas necesidades emocionales, físicas y sociales suelen ser mayores que las de la mayoría de los niños cuyo destino es la adopción.

Como ya hemos estudiado, la ley no es restrictiva en cuanto a la edad y al estado civil requeridos a los adoptantes. Creemos que la norma legal también es muy amplia en lo relativo a sus condiciones económicas, educacionales y laborales, ya que exige que el juez tenga en cuenta sus cualidades morales y personales, pero no pide requisitos más específicos o más exigentes; lo que la norma legal pretende es que quien adopta tenga los medios indispensables para que el niño o niña adoptado desarrolle su vida de la mejor forma posible y reciba educación, de acuerdo con las posibilidades del hogar adoptivo.

Existen diversos motivos, por los que un menor puede ser sujeto a la adopción, pero no debemos dejar de considerar, el caso de una mujer, que por necesidad, decide tomar esa difícil decisión. Nuestra sociedad, en general, critica duramente a la mujer que entrega a su hijo. Existen instituciones y profesionales que le brindan ayuda a la madre para que conserve a su hijo, aunque haya sido abandonada por su pareja y hasta por su familia y deba enfrentar la vida sola, sin apoyo y sin recursos propios. La entrega del menor es considerada un acto indigno y reprochable. ¿Es nuestra intención, desde el prejuicio, mantener el vínculo de sangre a toda costa y no permitir que el niño tenga la posibilidad de crecer en un mejor medio?

La adopción es, precisamente, la posibilidad de formar una familia asentada no en la biología sino en la cultura: si algunas personas no pueden gestar a sus propios hijos; si teniéndolos, han perdido la posibilidad de tener más, o si, pudiendo procrear deciden no hacerlo pero desean tener hijos, pueden pensar en formar una familia adoptando menores.

6.- LA IMPORTANCIA DE INCORPORAR LA ADOPCIÓN PLENA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL D.F.

La adopción es muy importante en nuestros días, según el informe de la Revista de la Cruz Roja Mexicana, durante 1995 se dieron en adopción, a través del DIF Nacional y de las 31 representaciones estatales, 677 menores; de ellos, 586 se incorporaron a familias nacionales y 91 a padres adoptivos de diversos países, entre los que destacan Alemania, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Italia y Suiza. De enero a agosto de 1996 se han concluido 48 trámites de adopción en la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF Nacional. Como podemos apreciar, muchas personas acuden a las instituciones, para poder adoptar a un niño y debería ser una gran preocupación, el reformar nuestra legislación, pues significa que serían beneficiados en promedio, 650 niños al año, ampliando con ello, los derechos y protección de los menores que se dan en adopción.³²

Existe una gran necesidad de actualizar la legislación en materia de adopción a nivel nacional, ya que a la fecha, los estados de México, Morelos, Zacatecas, Oaxaca, San Luis Potosí, Puebla, Nuevo León, Colima, Guerrero, Guanajuato y Jalisco ya incluyen actualmente a la adopción plena.

La adopción plena permite asegurar el respeto a los derechos fundamentales y preservar el interés superior de los menores adoptados, ejerciéndolo cuando el menor adquiere la condición de hijo consanguíneo. De esta manera se amplía el parentesco con los familiares de sus padres adoptivos, es decir, abuelos, tíos, primos, etc. La adopción semiplena, que opera actualmente, limita el parentesco al adoptado y adoptante.³³

³² REVISTA DE LA CRUZ ROJA MEXICANA, No. 3, Año 1, Vol. Y, editorial Profesional Desk, S.A. de C.V., Octubre, 1996.

³³ REVISTA CRUZ ROJA MEXICANA, No. 3, Año 1, Vol. I, Octubre de 1996.

La adopción, tal y como se encuentra regulada en la legislación del Código Civil del D.F., tiene efectos muy limitados, que sólo nacen entre el adoptante y el adoptado. Pero esto es en perjuicio de los menores y debido, fundamentalmente, a la falta de evolución de esta institución en nuestro país. Como señala el Dr. Galindo Garfías, "al subsistir todos los derechos y obligaciones del adoptado hacia sus padres consanguíneos y al pasar la patria potestad a los adoptantes, tal parece que la adopción ha sido establecida en favor de los padres naturales del adoptado que se descargan de las obligaciones de cuidado y vigilancia del menor, pero conservan el derecho de heredar y de percibir alimentos, en contra del hijo que ha salido de su patria potestad en virtud de la adopción".³⁴

Y como comenta a continuación:

"Debe pensarse seriamente en que ese sistema, tratándose de hijos de padres desconocidos o de expósitos, resulta totalmente ineficaz y contrario a la naturaleza misma de la adopción.

Es verdad que el padre o la madre que abandona su hijo por más de seis meses o lo exponen, pierden la patria potestad de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil; pero esta sanción no abarca la pérdida de los derechos hereditarios y alimenticios que concede la ley a los padres.

Suponiendo que un menor expósito o hijo de padres desconocidos sea adoptado, el padre o la madre que han incurrido en un verdadero delito de abandono de infante, con olvido de los sentimientos paternofiliales y aún del más elemental sentido de humanidad, puedan, sin embargo, reconocer a su hijo, post adopción con el único propósito de aprovechar los beneficios económicos que les concede el Código, en el caso de sucesión

³⁴ GALINDO GARFIAS IGNACIO, La filiación adoptiva, Revista de la Facultad de Derecho, T. VIII, núm. 29, enero-marzo 1958, México, página 119.

y colocándolos en la situación jurídica de acreedores alimentistas del hijo que ha sido adoptado, por quienes en esta forma se convierten en sus verdaderos padres."

Y estoy de acuerdo con él en decir que debe propugnarse por una reforma que integre debidamente la institución del parentesco civil rompiendo todo vínculo de parentesco entre el adoptado y sus padres naturales, cuando se trate de hijos de padres desconocidos o expósitos.

Al igual que en la adopción simple, existe en la adopción plena, la creación de un lazo ficticio, es decir, constituye un lazo de filiación que carece de la base biológica de la procreación.

Pero como hemos visto con anterioridad, la adopción plena, a diferencia de la adopción simple, tiene muchas ventajas para el adoptado:

1ª. La adopción simple en ciertas circunstancias, puede ser revocada, en cambio, la adopción plena es irrevocable.

2ª. En el caso del adoptado, por medio de la adopción simple, se puede adoptar a personas menores o mayores de edad incapacitados, en cambio en la adopción plena, sólo se permite la adopción de menores de determinada edad, (según el país que se estudie) y que además se trate de niños abandonados, huérfanos, o de padres desconocidos. Esto permite que con respecto a esos niños, queden completamente rotos los vínculos con su familia natural, pues es lógico que si los abandonaron o son huérfanos, no tiene ningún caso que persista este lazo.

3ª. Para los adoptantes, es posible que en la adopción simple, adopte una persona soltera, mientras que la adopción plena puede hacerse solamente por personas unidas en matrimonio y aunque no estoy en contra de que una persona soltera pueda adoptar, en el caso de la adopción

plena, por sus características especiales, sólo debe permitirse que sea un matrimonio el que adopte. Independientemente, de que, siempre va a ser mejor para el niño, tener la figura paterna y materna, quedándole a las personas solteras, la posibilidad de adoptar por medio de la adopción simple.

4ª. En cuanto al registro civil del niño, en la adopción plena, se levanta un acta de nacimiento nueva, en la que aparecen como padres los adoptantes, mientras que en la adopción simple, en el acta de nacimiento del niño, se inscribe la sentencia que dicta la adopción. Esto significa una ventaja, porque aunque sea el caso de que los padres deseen que el niño conozca su origen, es facultad única y exclusiva del niño, el decidir si quiere que los demás lo sepan, pues posee derechos al igual que cualquier persona y el acta de nacimiento, como sabemos, es solicitada en muchos trámites, por lo que el hecho de que tenga la inscripción de que es adoptado, es tanto como permitir que los demás intervengan en la intimidad de la persona.

5ª. Refiriéndonos a los efectos, podríamos afirmar que ésta es la diferencia esencial entre la adopción simple y la adopción plena, ya que como lo hemos mencionado con anterioridad, en la adopción simple, el hijo adoptivo continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos, pero con relación a sus padres adoptantes, sólo tiene un derecho alimentario y de sucesión, en cambio en la adopción plena, tendrá efectos constitutivos sobre el parentesco civil del menor, quien tendrá en adelante, la calidad de hijo adoptivo, con los mismos derechos y deberes que el hijo consanguíneo.

Al respecto, Manuel F. Chávez Asencio, dice que la adopción simple produce efectos exclusivos entre adoptante y adoptado, que se traducen en los siguientes: "a) Situación de hijo matrimonial, b) Relación entre adoptante y adoptado, c) La adopción no hace salir al adoptado de su familia consanguínea, d) patria potestad, e) parentesco, f) impedimentos matrimoniales,

g) alimentos, h) apellido, i), no produce efectos retroactivos, j) no son efectos definitivos, k) bienes, l) sucesión y m) nacionalidad".³⁵

Se puede decir, que de una manera general, todo lo que sólo era facultativo para el hijo adoptivo en la adopción simple, se hace una obligación en la adopción plena, por ejemplo en cuanto al nombre, o a la permanencia de la calidad de adoptado, siendo irrevocable.

Lo que se pretende es incorporar al adoptado a una familia de una manera plena, similar a la de un hijo biológico, para lograr así su formación y educación integral. Pero la idea, es que ese niño que es declarado nacido de los cónyuges, debe ser nieto de los padres de esos cónyuges, sobrino de los hermanos de los cónyuges, etc., pues es esa, una de las características de la familia consanguínea. Me parece muy importante que quede claro, que esto es en beneficio del menor, siendo la función principal de la adopción, su protección, y como establece el Profesor Robert Lee Balle, "Si el legislador quiere seguir la vía que se ha trazado no debe temer las consecuencias jurídicas de la asimilación que él desea entre el hijo nacido de la unión conyugal y el que beneficia de la legitimación adoptiva".³⁶

Sabemos que existe la posibilidad de que alguno de los parientes no esté de acuerdo con el niño adoptado, pero debemos recordar que por ejemplo, cuando un hijo de familia, tiene hijos fuera de matrimonio, y se casa con la madre de estos para regularizar la situación, impone (en el plano legal) a su familia consanguínea, como es su madre, padre y hermanos especialmente, dicha esposa e hijos, sin que nadie pueda protestar validamente.

³⁵ MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales", Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, página 224.

³⁶ ROBERT LEE BALLE, La Legitimación adoptiva, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año VI, núms. 1-2, enero-junio 1955, Montevideo, Uruguay.

La decisión de los cónyuges de tener o no hijos, no debe someterse a la opinión de los parientes, pues incumbe única y exclusivamente a la pareja. De este modo, no es comprensible porqué a un matrimonio que se le ha negado la posibilidad de tener hijos biológicos y que sueña con tenerlos, no podría beneficiársele, pues en el plano moral, se encuentran en una situación en la que lejos de dañar a alguien (por el simple hecho de que no les gustó el niño por no tener su misma sangre), están ofreciendo a un menor una familia que por causas ajenas a él, no tuvo.

Por medio de la adopción plena, se garantiza la seguridad del vínculo tanto para los padres adoptantes como para los hijos adoptivos, dejando a un lado, cualquier posibilidad de modificación legal una vez dictada la sentencia de adopción. Una filiación que se pretende fundada en procreación en matrimonio legítimo, no puede perderse, de ahí la importancia de la irrevocabilidad. De este modo, el menor deja obligatoriamente de pertenecer a su familia natural aún si ella llegara a revelarse, pues no se puede ser nacido de dos familias a la vez.

En tal virtud, a través de la adopción plena, se trata de generar un vínculo seguro en el cual padres e hijos se reconozcan y sean reconocidos como tales en su grupo social. Para darle fuerza a este cuadro de seguridad y confianza, por disposición legal se terminan todos los lazos con la familia consanguínea de los adoptados, por lo que en adelante nadie podrá reconocer a ese niño como propio ni entablar juicio alguno relativo a su filiación, su crianza o su patrimonio. Es decir, frente a la familia de origen, desaparecen todas las relaciones de carácter personal, apellido, patria potestad, visitas, las de carácter patrimonial y la posibilidad de reclamarse alimentos y sucederse recíprocamente. Pero desde luego, la ley no pudo dejar de respetar un límite que la ficción no puede terminar y es en cuanto a los impedimentos matrimoniales, siendo la única relación que queda viva entre el adoptado y su familia de origen. La adopción plena, reposa en el concepto lógico de lo que debe ser la paternidad, como un conjunto de deberes y obligaciones impuestos a los padres. En consecuencia, el pensar que la

paternidad surge sólo por el hecho biológico del embarazo, es limitar su significado, pues vá más allá del nacimiento del niño.

La ley permite, por medio de la adopción plena, evitar que los menores adoptados, sufran, además de hacer posible que los padres adoptantes puedan incorporarlos definitivamente a su familia sin temor de ser perturbados, por la posible revelación del verdadero origen del niño. Al respecto, Francisco Castro señala que "... la regla general debe ser la de mantener en todo lo posible el secreto de la adopción, arbitrando los oportunos medios legales y vedando el acceso a la información que permitiría publicar la adopción, salvo casos de interés acreditado".³⁷

Así mismo, evita el complejo de inferioridad que comunmente sufren los hijos adoptivos, así como la crítica con que, en la actualidad, es mirada la adopción. También es muy común, que los adoptantes sufran extorsiones por los padres naturales, amenazando con revelar el secreto y de este modo, la adopción plena, evita esta posibilidad. Aunque es cierto que existe la posibilidad de que el menor se entere de la verdad, son menos las posibilidades de que así sea, por no decir que excepcionales.

José Ma. Castán Tobeñas señala que este tipo de adopción es más atrayente para los adoptantes ya que adquieren de este modo una paternidad legal, y para los adoptados, pues logran el ingreso en una familia y borran su desgraciado origen, pero que sin embargo no se ha llegado a atribuir la absoluta plenitud de efectos, y aunque configura prácticamente el estado de hijo adoptivo como el de un hijo matrimonial, permite en último término la investigación y demostración de la realidad.³⁸

³⁷ FRANCISCO CASTRO LUCINI, "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", Año XLI 1971, No. 483, Madrid, España, página 845.

³⁸ JOSE MA. CASTAN TOBEÑAS, "Derecho Civil Español, Común y Foral", 7ª. Edición, Tomo IV, Derecho de Familia, Vol. 2, pág. 226.

Por su parte, el Dr. Fermín Raúl Merchante, señala en oposición, que es aconsejable decirle al menor la verdad de su origen, ya que “una de las bases de la formación integral del adulto del mañana, debe cimentarse en la necesidad de infundir en el niño seguridad y confianza, inculcándole la idea de que siempre se le dice la verdad”.³⁹

En cuanto al límite de edad establecido para el adoptado, fue pensado en virtud, de que la integración total de un hijo en una nueva familia, es más eficaz, cuando el niño no posee recuerdos, pero existen legislaciones en las que la adopción plena es permitida para niños hasta de 15 años de edad. Lo que ha querido fundamentalmente el legislador, en estos casos, es realizar el humano propósito que inspira la adopción plena, permitiendo la adopción, aún en el caso de que los niños puedan tener recuerdos. También enfatizo en la importancia de los lazos que existan con otra familia, ya que debe evitarse que el menor esté colocado en medio de un pleito entre las dos familias.

La adopción plena es conveniente para el menor, pues implica obtener el estatuto de hijo consanguíneo en el seno de una sociedad que todavía marca al hijo adoptivo, con un prejuicio desfavorable. Representa la oportunidad que todo niño debe tener, de convivir en un hogar, con cariño y sobre todo, la posibilidad de ir a una escuela y tener unos padres que cuiden y provean a sus necesidades.

Como lo afirma el Profesor Balle, “No se trata de destruir ni de suplantar la familia biológica, sino, como se afirmó en nuestro Parlamento, sobre una familia natural destruida y sin posibilidad de reconstruirse, fundar una verdadera familia, efectiva, espiritual y moral”.

³⁹ DR. FERMÍN RAÚL MERCHANTE, “La Adopción”, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1987, página 83.

La adopción plena, responde a una verdadera necesidad social y que ha tenido una aceptación sorprendente en otros países. En general, desde el punto de vista práctico, la adopción plena ha tenido éxito y ha logrado, en lo posible, dar la felicidad a muchas parejas, que por naturaleza les fué negada. Sus ventajas, son muy grandes y necesarias en nuestra legislación.

| CAPÍTULO |

5

**LA AMPLIACIÓN NECESARIA DE
NUESTRO SISTEMA LEGAL EN
MATERIA DE ADOPCIÓN**

CAPÍTULO V

LA AMPLIACIÓN NECESARIA DE NUESTRO SISTEMA LEGAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

1.- PROPUESTAS.

En base a lo estudiado en los capítulos anteriores, podemos apreciar que es necesario adecuar nuestra legislación, para que cumpla de una manera integral, con su función, que como ya lo habíamos mencionado, es la protección de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad incapacitados.

En cuanto a la adopción, tal y como se encuentra regulada en nuestra legislación, considero que debería incluirse al principio del capítulo, una definición de adopción. Y denominar a ese capítulo "adopción simple".

Deberían de establecerse de una manera concreta, los requisitos que deben cumplir los futuros adoptantes, en las instituciones de adopción; lo anterior es para evitar que en las diversas instituciones, tengan la libertad de exigir cada una, los requisitos que consideran necesarios para elegir a los adoptantes, ocasionando que los futuros adoptantes, tengan que cumplir con un trámite distinto en cada institución, en caso de no ser aceptados, independientemente de que retrasan el procedimiento de la adopción, sin tomar en cuenta que después del procedimiento interno, todavía tienen que cumplir con el procedimiento judicial.

En nuestra legislación se establece que el adoptante deberá acreditar que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y que el adoptante es persona de buenas costumbres. (artículo 390 C.C.).

Además es importante establecer un límite de edad, para los adoptantes. En nuestra legislación se establece que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar. Propongo además, que se establezca como edad máxima 55 años, para que realmente se cumpla con la finalidad de la adopción. Es importante asegurar que se cumpla con las necesidades del adoptado, tales como educación, cariño, cuidados y una familia, evitando que a través de la adopción, se pretendan satisfacer necesidades personales, como es el caso de personas mayores, que ante la soledad, adoptan con el fin de buscar alguien que los pueda acompañar y cuidar, en el caso de que así lo necesiten.

En cuanto a la opción que tiene el adoptante de otorgarle sus apellidos al adoptado, propongo que sea una obligación y no una facultad, pues como se establece en el artículo 395 del Código Civil, el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. En tal virtud, si entre el adoptante y el adoptado sí se crea un vínculo de parentesco civil, equiparándolo al que existe entre un padre y un hijo, lo más lógico es que ese menor lleve el apellido del adoptante.

En el caso de la revocación, considero que debería eliminarse la ingratitud del adoptado. Me parece que esta disposición, va en contra de la naturaleza de la adopción. Siendo ésta una

institución creada con el fin de establecer un lazo de parentesco, tal y como el que existe entre un padre y un hijo, no encuentro el motivo por el cual, tenga que considerarse una situación que no se establece entre padres e hijos consanguíneos. En sus orígenes, la adopción tenía como finalidad asegurar una descendencia al adoptante y es posible que de acuerdo a aquella ideología, concordara la figura de la ingratitud, pero es una realidad que es necesaria la adaptación de la legislación a las necesidades actuales, pues en otros países ha sido precisamente por la evolución histórica, que han ido actualizando sus legislaciones, cumpliendo así, con mayor eficacia la finalidad de la institución.

La ingratitud del adoptado consiste en cometer algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes y si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza. La adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior (artículo 409 C.C.).

En nuestra legislación es posible que el adoptante contraiga matrimonio con el adoptado, si se da por terminado el lazo jurídico de la adopción, tal y como se deriva de la redacción del artículo 157 del Código Civil en el que se establece "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico de la adopción".

Al respecto, el Lic. Julián Guitrón Fuentesvilla, comenta:

"¿Qué significa lo anterior? Que la adopción es igual o peor que un contrato de compraventa o de arrendamiento - aclarando que es una aberración jurídica (contradictio in

adiecto) conforme está regulada hoy en día en el Código Civil -; pues si usted no paga la renta o los abonos de su compra, el juez ordenará la rescisión, la revocación o la terminación del contrato, se devolverán las cosas o se desocupará la casa - habitación, volviendo las cosas al estado que tenían. ¿Es posible adoptar a un recién nacido y decirle, cuando llega a la mayoría de edad, la adopción se revoca y desde mañana serás mi cónyuge, y si antes fui tu padre o tu madre adoptivo, hoy tendrás relaciones sexuales y formaremos una familia?⁴⁰

Como existe la posibilidad de la revocación en el caso de la adopción simple, propongo que debe subsistir el impedimento matrimonial entre el adoptante y el adoptado, aún después de la revocación de la adopción.

Es en razón a esa evolución de la finalidad de la adopción, en que me baso para proponer que nuestra legislación incluya a la adopción plena, acabando con el principio de que por medio de la adopción, sólo se creen vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado. El objetivo es el de incorporar al adoptado a la familia del adoptante, con el carácter de hijo consanguíneo, no solamente frente al adoptante y su familia, sino frente a la sociedad. En consecuencia, ese niño será visto como hermano de los hijos de los adoptantes, sobrino de los hermanos de los adoptantes, nieto de los padres de los adoptantes, etc. Es de suma importancia aclarar lo anterior, pues una de las objeciones a la adopción plena, es el hecho de que la familia de los adoptantes no quiera aceptar ese vínculo, pero como lo comentamos con anterioridad, no debe estar a consideración de la familia la decisión de adoptar, pues como toda fuente de parentesco, es inevitable la creación del vínculo aun cuando no se esté de acuerdo con la otra persona. Es decir, la adopción debe llevar implícita la aceptación de la familia, pues no existe nada que ellos puedan hacer para romper ese lazo.

⁴⁰ JULIAN GUITRON FUENTEVILLA, ¿Qué es el Derecho Familiar?, Promociones jurídicas y culturales, S. C., 3ª. Edición, México, Junio 1987, página 63

Propongo que se incluya en el capítulo "de la adopción" establecido en nuestro Código Civil, una segunda sección, denominada "adopción plena", al principio de la cual se defina a la adopción plena, explicando sus efectos, es decir, que confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado dejará de pertenecer a su familia de sangre y se extinguirá el parentesco con los integrantes de ésta, así como sus efectos jurídicos, con la excepción de los impedimentos matrimoniales. El adoptado tendrá en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

Para lo anterior, deben incluirse todas las disposiciones necesarias, las cuales analizaremos a continuación.

Es muy importante, que la adopción plena sólo pueda ser solicitada conjuntamente por un matrimonio, que vivan juntos, pretendiendo que el niño se desarrolle en un hogar en el que exista la figura paterna y la materna, de tal modo que se asemeje lo más posible, a la paternidad consanguínea e integrar a la familia plenamente.

Ese matrimonio, debe tener por lo menos 5 años de casados, con el fin de que esa pareja ya se encuentre adaptada y tengan un hogar estable que ofrecerle al niño, procediendo a la integración del nuevo miembro de la familia de una manera conjunta.

Es evidente, que al igual que en la adopción simple, se requiera de una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, la cual puede ser la misma que establece nuestra legislación, es decir de 17 años.

En mi opinión, a diferencia de otras legislaciones, considero que no debe ser requisito, el que el adoptante no tenga descendencia, es cierto, que debe darse preferencia a los matrimonios

que no la pueden tener, pero entre más solicitantes a adoptar existan, mayor es la posibilidad de ayudar a los niños desamparados, sin que se deba perder este punto de vista. Además, es probable que el niño sea más feliz si tiene hermanos.

Propongo que la adopción plena pueda realizarse en el caso de que se trate de menores de edad abandonados, huérfanos, de padres desconocidos o niños que se encuentren en instituciones de adopción. Este es un requisito muy importante, pues de optar por la adopción plena, los vínculos con la familia consanguínea se rompen, poniendo fin a la patria potestad, la tutela o la guarda que ejercían los establecimientos oficiales dedicados a la adopción, así, el menor será considerado como hijo consanguíneo, considerándolo como nacido dentro del matrimonio de los adoptantes, teniendo en adelante una sola familia, que será la de los adoptantes, procurándole al menor una estabilidad emocional.

Quedarán desde luego subsistentes, los impedimentos matrimoniales, con respecto a sus parientes de origen.

El consentimiento, en el caso de niños cuyos padres hayan fallecido, lo deberán otorgar las personas a quienes por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad, en el caso de niños abandonados, será necesario el consentimiento del Ministerio Público.

La adopción plena será irrevocable. Esta es una característica muy importante, en nuestro derecho los efectos de la adopción son muy limitados, esta reforma sería determinante para darle la protección esencial al adoptado. La adopción por naturaleza, debería ser irrevocable tal como lo es el parentesco consanguíneo. Es decir, si un hijo consanguíneo falla, no es posible romper la relación. Si a los adoptantes se les está otorgando la patria potestad, es decir, la facultad de educarlo, cuidarlo, alimentarlo, el mal comportamiento del menor puede ser como

en el caso de muchas familias, culpa de los padres, debiendo corresponder a ellos, la responsabilidad de sus actos.

Al igual que lo propuse para la adopción simple, en la adopción plena debe ser obligación de los adoptantes, conferir al adoptado sus apellidos. El hijo adoptivo llevará el primer apellido del padre adoptante y el primero de la madre adoptante.

En cuanto al registro civil, propongo que se borre toda huella del origen del adoptado. En caso de que ya hubiera sido registrado, cancelar de oficio su acta de nacimiento. Realizar un acta de nacimiento nueva, en la cual se registre al niño con los apellidos de sus padres adoptivos.

2. REFORMAS QUE SE SUGIEREN AL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL D. F.

LIBRO PRIMERO

De las personas

TÍTULO CUARTO

Del Registro Civil

CAPITULO IV.

De las actas de adopción.

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, *sea simple o plena*, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las

diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 86.- *En el caso de la adopción simple*, el acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 87.- Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, *en la cual se registrará el nombre del adoptado, seguido de los apellidos de el o de los adoptantes*, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

ARTÍCULO NUEVO:

ARTÍCULO 87 BIS.- *En el caso de las adopciones plenas, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe y en su lugar se levantará un acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, de los padres adoptivos y los ascendientes de éstos, así como de los testigos de ese acto.*

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción *simple* queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

CAPÍTULO X

De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil.

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción *simple* o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO QUINTO

Del matrimonio

CAPÍTULO II

De los requisitos para contraer matrimonio

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 156.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

- I. La falta de edad requerida.....
- II. La falta de consentimiento del que...
- III. El parentesco de consanguinidad....
- IV. El parentesco de afinidad...
- V. *El parentesco civil, con las mismas limitaciones establecidas para el parentesco de consanguinidad.*
- VI. *En el caso de la adopción plena, el impedimento subsiste entre el adoptado y sus parientes consanguíneos.*
- VII.; VIII.....; IX.....; X...; XI...; XII...

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, *aunque se revoque la adopción simple.*

TÍTULO SEXTO

Del parentesco y de los alimentos

CAPÍTULO I

Del parentesco

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, *ya sea simple o plena. En la adopción simple, sólo existe entre el adoptante y el adoptado y en el caso de la adopción plena, éste se extiende hasta los parientes de los adoptantes.*

CAPÍTULO II

De los alimentos.

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 307.- En la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

En la adopción plena, la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

CAPÍTULO V

De la adopción.

SECCIÓN PRIMERA

Adopción simple

ARTÍCULO NUEVO:

ARTÍCULO 389 BIS.- *La adopción simple confiere al adoptado la posición de hijo; pero sólo crea vínculos de parentesco entre aquél y el adoptante.*

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 390.- El mayor de veinticinco años y *menor de 55 años*, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:....

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 405.- La adopción *simple* podrá revocarse cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

TEXTO ACTUAL:

ARTÍCULO 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

PROPONGO QUE SE DEROGUE:

ARTÍCULO 406.- (Derogado).

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 407.- En el caso *previsto en el artículo 405*, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta, *excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales de observará lo que dispone el artículo 157.*

TEXTO ACTUAL:

ARTÍCULO 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

PROPONGO QUE SE DEROGUE:

ARTÍCULO 409.- (Derogado).

PROPONGO INCLUIR LA SIGUIENTE SECCIÓN:

SECCIÓN SEGUNDA

Adopción plena

ARTÍCULO 411.- Las disposiciones relativas a la adopción simple, serán aplicables para la adopción plena en cuanto no se opongan a las que regulan ésta.

ARTÍCULO 412.- La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

ARTÍCULO 413.- La adopción plena requiere:

- I. Que los adoptantes sean un hombre y una mujer, que tengan por lo menos cinco años de casados y que vivan juntos;*
- II. Que por lo menos uno de los adoptantes sea mayor de veinticinco años y menor de cincuenta y cinco años.*
- III. Por los menos uno de los adoptantes debe tener diecisiete años más que el menor que se pretende adoptar;*
- IV. Que el adoptado sea menor de edad;*
- V. Que el menor que se pretende adoptar sea huérfano de padre y madre, abandonado, de padres desconocidos o que se encuentre en instituciones de asistencia autorizadas para promover la adopción.*

VI. Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;

VII. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse.

ARTÍCULO 414.- El hijo adoptivo llevará el apellido compuesto del primer apellido del padre adoptivo y el de la madre adoptiva.

ARTÍCULO 415.- Dictada la adopción plena, no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre.

ARTÍCULO 416.- La adopción plena es irrevocable.

ARTÍCULO 417.- La adopción plena confiere al adoptante y a sus parientes, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad.

TÍTULO OCTAVO

De la patria potestad

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 419.- En la adopción simple, la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten. En la adopción plena, la patria potestad se ejercerá en los términos señalados para los hijos consanguíneos.

LIBRO TERCERO

De las sucesiones

TÍTULO CUARTO

De la sucesión legítima

CAPÍTULO II

De la sucesión de los descendientes

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 1612.- El adoptado hereda como un hijo, *pero en el caso de la adopción simple* no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 1620.- *En la adopción simple*, concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 1621.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, *se regirán por lo dispuesto en el artículo 1626.*

CAPÍTULO IV

De la sucesión del cónyuge

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 1625.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, *tratándose de adopción simple*, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

TÍTULO DECIMOQUINTO

De la jurisdicción voluntaria

CAPÍTULO IV

Adopción

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los *siguientes requisitos*.

En las instituciones de asistencia autorizadas, deberá presentar:

I. Acta de nacimiento;

II. Tratándose de cónyuges, acta de matrimonio;

III. 2 cartas de recomendación en las que se asiente que conocen al adoptante y que es de buenas costumbres;

IV. Una fotografía reciente;

V. Fotografías de la casa en que habita (una por cada habitación y fachada);

VI. Certificado médico de buena salud y prueba de detección de SIDA;

Constancia de empleo, puesto, antigüedad y sueldo.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado.....

REFORMA PROPUESTA:

ARTÍCULO 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción *simple* sea revocada, el juez los citará a una audiencia....

CONCLUSIONES

1.- Debido a la evolución histórica de la adopción, la cual en sus orígenes fué concebida para asegurar la descendencia del adoptante y así perpetuar su nombre, con fines político-religiosos, este objetivo de beneficiar al adoptante ha desaparecido, teniendo actualmente como función primordial, la de dar protección al adoptado a través de una labor asistencial que desempeña el Estado, brindándole la posibilidad de pertenecer a una familia que le proporcionará educación, cariño y las condiciones de vida adecuadas para su desarrollo.

2.- Del análisis del Código Civil para el D. F., podemos asumir que nuestro Derecho adoptó la figura jurídica conocida como adopción simple, ya que por medio de la adopción se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, exclusivamente, de lo cual deduzco que nuestra legislación no cumple cabalmente con la finalidad actual de la adopción.

3.- Propongo que se reforme nuestra legislación, para que la adopción pueda cumplir con eficacia su fin, incluyendo específicamente los requisitos que deben cumplir los adoptantes dentro de las instituciones de beneficencia, impidiendo que cada una de ellas establezca diferentes requisitos, que en muchas ocasiones son innecesarios y que solo burocratizan el procedimiento de la adopción.

4.- Es importante recordar, que hasta hoy, la adopción simple ha cumplido con el tan noble fin de proporcionar protección a los adoptados, pero con efectos muy limitados, puesto que en nuestro derecho no se ha considerado la evolución de esta institución jurídica en el mundo.

5.- A diferencia de nuestro Código Civil, las legislaciones de otros países, e inclusive las de otros Estados de la República, han incorporado la figura jurídica de la adopción plena, en respuesta a la función principal de protección del adoptado.

6.- La adopción plena es una institución jurídica, que confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre extinguiéndose todos los lazos con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado adquiere en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

7.- La adopción plena tiene como característica primordial, a diferencia de la adopción simple, la de ser irrevocable, asemejándose con mayor eficacia a la filiación consanguínea, evitando que pueda romperse este lazo, por la simple voluntad de una de las partes, además de que las causales establecidas para la revocación de la adopción simple, son contrarias a la naturaleza de la filiación existente entre un padre y un hijo.

8.- La adopción plena permite a los adoptantes efectuar la inscripción del adoptado en el Registro Civil como hijo consanguíneo, con lo que se evitan prácticas ilegales, comercio de niños y posibles extorsiones.

9.- La adopción plena, como lo propongo en el capítulo cinco, permite confirmar la estructura familiar, basada en el matrimonio, permitiendo la adopción sólo a un hombre y a una mujer, que vivan juntos, asegurándole al adoptado una figura materna y una paterna, pues es lo más conveniente para su desarrollo.

10.- La adopción plena se establece en favor de menores abandonados o de padres desconocidos, a fin de asegurar el rompimiento de los vínculos existentes con su familia natural.

11.- En general, en la adopción plena, se cierra toda posibilidad de reconocimiento del hijo que ha sido adoptado, logrando incorporar íntegramente a una familia al menor, evitando que el menor tenga dos familias.

12.- Resulta muy importante que el adoptado lleve los apellidos del adoptante, pues la filiación que se crea entre el adoptante y el adoptado es equiparable a la que existe entre un padre y su hijo.

13.- Si realmente deseamos proteger los derechos de nuestros menores, es necesario unimos a esta corriente que ya existe en otras legislaciones, incorporando la adopción plena a nuestra legislación, concediéndole efectivamente al adoptado, todos los derechos de un hijo consanguíneo.

14.- Esta propuesta de incluir la adopción plena a nuestra legislación, no pretende eliminar a la adopción simple legislada actualmente, toda vez que lo que propongo es facilitar cada vez más, el procedimiento de la adopción para poder brindar a mayor número de menores, la posibilidad de tener un hogar. Así, la adopción simple, sería la idónea para el caso en que el adoptante sea una persona soltera, o bien, cuando se pretenda adoptar a un mayor incapacitado, o a un menor de padres conocidos, en cuyos casos estarían excluidos de la adopción plena.

| BIBLIOGRAFÍA |

BIBLIOGRAFÍA

- ⇒ BAQUEIRO ROJAS, EDGARD, BUENROSTRO BÁEZ, ROSALÍA. "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, México, 1990.
- ⇒ BONNECASE, JULIEN. "Elementos de Derecho Civil", Tomo I, Traducción por José M. Cajica Jr., Editorial Cajica, Puebla, México, 1945.
- ⇒ BORDA, GUILLERMO A. "Tratado de Derecho Civil, Familia", Tomo II, Sexta Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- ⇒ CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ MA. "Derecho Civil Español, Común y Foral", Séptima Edición, Tomo IV, Derecho de Familia, Vol. 2, Instituto Editorial Reus, Buenos Aires Argentina, 1965.
- ⇒ CASTRO LUCINI, FRANCISCO. "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", Año XLVII, Julio - Agosto, No. 483, Madrid, España, 1971.
- ⇒ CHÁVEZ ASECIO, MANUEL F. "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales", Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
- ⇒ DE IBARROLA, ANTONIO. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, México, 1978.
- ⇒ DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- ⇒ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I, Letra "A", Editorial bibliográfica, Buenos Aires Argentina, 1968.
- ⇒ FLORES BARROETA, BENJAMIN. "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil", Editorial Impresora Saber, S. A., México.
- ⇒ FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1986.
- ⇒ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil", Parte General, Personas, Familia, Octava Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

- ⇒ GIBERTI EVA, "Adoptar Hoy", Editorial Paidós, Primera Edición, Buenos Aires, Barcelona, 1994.
- ⇒ GUITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. "Qué es el Derecho Familiar", Promociones Jurídicas y culturales, S. C., 3ª. Edición, México, Junio, 1987.
- ⇒ JOSSERAND, LOUIS. "Derecho Civil", Tomo I, Vol. II, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1952.
- ⇒ LEON, HENRI Y MAZEAUD, JEAN. "Lecciones de Derecho Civil", Parte I, Vol. III, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- ⇒ MERCHANTANTE, FERMÍN RAUL. "La Adopción", Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1987.
- ⇒ MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- ⇒ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. "Diccionario para Juristas", Mayo Ediciones, México, 1981.
- ⇒ PÉREZ DUARTE, ALICIA. "Derecho de Familia", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- ⇒ PLANIOL Y RIPERT. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo I, Vol. II, Editorial Cajica, Traducción de José M. Cajica Jr., Puebla, Puebla, México, 1946.
- ⇒ PLANIOL Y RIPERT. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Tomo II, Editorial Cajica, Traducción de José M. Cajica Jr., Puebla, Puebla, México, 1946.
- ⇒ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario de la Lengua Española", Madrid, España, 1970.
- ⇒ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

LEGISLACIÓN

- ⇒ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 1995.
- ⇒ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 1992.
- ⇒ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Berbera Editores S.A. de C.V., México, 1996.
- ⇒ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Editorial Porrúa, 3ª. Edición, México, 1985.
- ⇒ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, Editorial Porrúa, México, 1992.
- ⇒ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Editorial Porrúa, México, 1990.
- ⇒ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Editorial Porrúa, México, 1989.
- ⇒ CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA, Editorial Bosch, 2ª. Edición, España, 1989.
- ⇒ CODE CIVIL, Editions Dalloz, 1990-1991.
- ⇒ LEGISLACIÓN SANITARIA, LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL. Cuarta Edición, Editorial Delma, México, 1997.

REVISTAS

- ⇒ BALLE ROBERT, LEE. "La legitimación adoptiva", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año VI, núms. 1-2, enero-junio, Montevideo, Uruguay, 1955.
- ⇒ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. "Necesidad de actualizar la institución de la adopción en nuestro país", Revista Jurídica, Tomo 2, núm. 2, México, julio, 1970.

- ⇒CASTRO LUCINI, FRANCISCO. "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", Año XLI 1971, No. 483, Madrid, España, página 845.
- ⇒CRUZ ROJA MEXICANA, Revista número tres, Año I, Vol. I, Edit. Profesional Desk, S.A DE C.V., México D.F., Octubre 1996.
- ⇒GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "La filiación adoptiva", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo VIII, núm. 29, México, enero-marzo, 1958.